

atime 

Código de la familia de Marruecos



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN



Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España
جمعية العمال و المهاجرين المغاربة بإسبانيا

Al Mudawana



Al Mudawana

Código de la **familia** de
Marruecos

Al Mudawana

Traducción: Abderrahim Abkari Azouz

Edita:

ATIME

Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España

جمعية العمال و المهاجرين المغاربة بإسبانيا

C/ Canillas 56 - 28002 Madrid

Tlef.: +34 744 00 70/ Fax: 91 519 38 90

E-mail: atime@atime.es

www.atime.es

Traducción: Abderrahim Abkari Azouz

Produce:

AFP Gestión del Color

Depósito Legal: M-1737-2008

PRESENTACIÓN

Presentar la traducción del código de familia marroquí conocido como LA MUDAWANA requiere sin duda una introducción histórica del mismo, y las circunstancias en las que fue adoptado por el parlamento marroquí a instancias de su majestad el Rey de Marruecos.

Es de justicia reconocer que la actual Mudawana representa un avance sin precedentes en los países de mayoría musulmana así como representa un desafío hacia las fuerzas conservadoras de corte islámico. Desde el anuncio en el año 2000 del gobierno del socialista Abderrahman Yusufi de reformar el código de familia, dichas fuerzas declararon la guerra abierta tachando la reforma de anti islámica y acusando al entonces gobierno de laico infiel, y durante casi tres años Marruecos se transformó en campo de batalla entre defensores y detractores de la reforma, las manifestaciones y contra manifestaciones fueron noticia en los medios internacionales; y ciudades como Casablanca y Rabat fueron escenario de enfrentamientos entre ambos bandos.

No le ha sido posible al gobierno de Yusufi sacar la reforma adelante y fue necesaria la intervención del monarca en condición de príncipe de los creyentes ordenando la creación de una comisión de sabios representando todas las sensibilidades, dirigida por el histórico líder del partido Istiqlal y presidida por el propio monarca. El trabajo de dicha comisión duró más de un año y la comisión estuvo varias veces amenazada por el fracaso.

Al principio no parecían viables grandes avances ante la fuerte resistencia de los ultra conservadores y la fuerte incidencia del mensaje anti reformista entre la población. Fue después de los terribles atentados terroristas de mayo de 2003 en Casablanca cuando el parlamento adoptó por unanimidad la Ley 70-03 del código de familia. Antes y en un discurso real pronunciado en la apertura del año legislativo el monarca fuerza una resolución favorable de la comisión de sabios a los puntos más delicados de la reforma.

Es de reconocer también que la sociedad civil organizada y las fuerzas del progreso se emplearon a fondo para explicar el contenido de la

reforma y contrarrestar el discurso de los conservadores que a menudo la tachaban de contradictoria con la Charia. Para algunos contextos la reforma puede parecer moderada, pero para el contexto de un país como Marruecos representa un salto gigante y un acto valiente del Estado marroquí.

El actual código de familia y como más tarde veremos en el articulado incorpora reformas sustanciales en materia de derechos de la mujer, adopta una formulación moderna, en lugar de los conceptos que vulneran la dignidad y la condición humana de la mujer. Otros aspectos sustanciales de la reforma citados por el propio monarca en su discurso son: la responsabilidad de la familia que pasa a recaer conjuntamente sobre los dos conyugues, acabar con la tutela del hombre (Padre o allegados) sobre la mujer para contraer matrimonio, garantizar la igualdad entre hombre y mujer por lo que se refiere a la edad del matrimonio, fijado uniformemente en los 18 años, hacer del divorcio un derecho ejercido por hombre y mujer y bajo control judicial, también introduce la figura de los bienes gananciales sin perjuicio de la regla de separación de los mismos acordada en el mismo contrato de matrimonio.

Otros aspectos de la reforma fueron más tímidos pero no dejaron de ser revolucionarios en su contenido como el caso de la poligamia que el nuevo código le impone condiciones que casi imposibiliten su realización.

En una sociedad como la marroquí estos aspectos eran hasta hace poco impensables y de hecho fue tarea difícil y muy delicada, se percibía una fuerte división social, hecho que el propio monarca quería suavizar en su discurso al decir *“Estas reformas, no deben percibirse como una victoria de un bando sobre otro, sino más bien como beneficios adquiridos a favor de todos los marroquíes”*

Por la incidencia de este texto en la vida de casi un millón de Marroquíes musulmanes residentes en España, y la importancia del mismo para la justicia española cuando se trata de matrimonios entre musulmanes o mixtos, hemos considerado en ATIME necesaria la traducción de la presente MUDAWANA...

Kamal Rahmouni
Presidente de ATIME

Boletín Oficial nº 5184

del jueves 5 de febrero del 2004

Real Decreto nº 1-04-22 del 12 del mes de Du al-Hiyya del año 1424

(3 de febrero de 2004)

Por el que se promulga la Ley nº 70-03 del Código de Familia

¡LOADO SEA DIOS, EL ÚNICO!

(Gran Sello de Su Majestad Mohammed VI)

Sébase por la presente - ¡Dios quiera elevar y reforzar su contenido!

Que Su Majestad Jerifiana,

Vista la Constitución, en particular sus artículos 26 y 58,

HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

Se promulga, y se publicará en el Boletín Oficial, a continuación del presente Real Decreto, la ley nº 70-03 del Código de Familia, aprobada por la Cámara de Representantes y por la Cámara de Consejeros.

Hecho en Rabat, el 12 de Du al-Hiyya de 1424 (3 de febrero de 2004).

Refrendado:

El Primer Ministro

DRISS JETTOU

Preámbulo	11
Capítulo preliminar: disposiciones generales	21
Libro I: Del matrimonio	21
Título I: De los esponsales y del matrimonio	21
<i>Capítulo I:</i> De los esponsales	
<i>Capítulo II:</i> Del matrimonio	
Título II: De la capacidad, de la tutela matrimonial y del Sadaq (la dote)	26
<i>Capítulo I:</i> De la capacidad de la tutela matrimonial	
<i>Capítulo II:</i> De la dote (Sadaq)	
Título III: De los impedimentos del matrimonio	29
<i>Capítulo I:</i> De los impedimentos perpetuos	
<i>Capítulo II:</i> De los impedimentos temporales	
Título IV: De las condiciones consensuales para celebrar el matrimonio y sus efectos	33
Título V: De las categorías de matrimonio y sus normas	34
<i>Sección I:</i> De los cónyuges	
<i>Sección II:</i> De los hijos	
<i>Sección III:</i> De los parientes próximos	
<i>Capítulo II:</i> Del matrimonio no válido y sus efectos	
<i>Sección I:</i> Del matrimonio nulo	
<i>Sección II:</i> Del matrimonio viciado	
Título VI: De los procedimientos administrativos y formales para extender el acta de matrimonio	39
Libro II: De la disolución del pacto conyugal y sus efectos	42
Título I: Disposiciones generales	42
Título II: Del fallecimiento y la disolución	43
<i>Capítulo I:</i> Del fallecimiento	
<i>Capítulo II:</i> De la disolución	
Título III: Del divorcio	44
Título IV: Del divorcio Judicial (Tātiq)	48
<i>Capítulo I:</i> Del divorcio judicial a petición de uno de los cónyuges por motivo de discordia (Chiqaq)	
<i>Capítulo II:</i> Del divorcio judicial por otras causas	
<i>Sección I:</i> Del incumplimiento de alguna de las estipulaciones del acta de matrimonio o del perjuicio	
<i>Sección II:</i> De la falta de manutención	
<i>Sección III:</i> De la ausencia	
<i>Sección IV:</i> Del vicio redhibitorio	
<i>Sección V:</i> Del juramento de continencia (Ilaa) y el abandono (Hayr)	
<i>Sección VI:</i> De las acciones de divorcio judicial	

Título V: Del divorcio de mutuo acuerdo o consensual retribuido (Jol')	53
<i>Capítulo I:</i> Del divorcio de mutuo acuerdo	
<i>Capítulo II:</i> Del divorcio consensual retribuido (Jol')	
Título VI: De las categorías del divorcio y el divorcio judicial	55
<i>Capítulo I:</i> De las medidas provisionales	
<i>Capítulo II:</i> Del divorcio revocable (Ray'i) y el divorcio irrevocable (Báim)	
Título VII: De los efectos de la disolución del pacto de matrimonio	57
<i>Capítulo I:</i> Del período de espera legal (Idda)	
<i>Sección I:</i> <i>Del período de espera legal por causa de fallecimiento</i>	
<i>Sección II:</i> <i>Del período de espera legal de la mujer embarazada</i>	
<i>Capítulo II:</i> De la coincidencia de los distintos períodos de espera legal	
Título VIII: De los procedimientos y el contenido del acta de divorcio	59
Libro III: Del nacimiento y sus efectos	60
Título I: De la filiación (Bunuwa) y la filiación paterna (Nasab)	60
<i>Capítulo I:</i> De la filiación	
<i>Capítulo II:</i> De la filiación paterna y los medios de prueba	
Título II: De la custodia del hijo (Hadana)	65
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	
<i>Capítulo II:</i> De los responsables de la custodia y su orden de prioridad	
<i>Capítulo III:</i> De las condiciones de atribución de la custodia y de las causas de su pérdida	
<i>Capítulo IV:</i> Del régimen de visitas del menor en custodia	
Título III: De la pensión alimenticia (Nafaqa)	71
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	
<i>Capítulo II:</i> De la manutención de la esposa	
<i>Capítulo III:</i> De la pensión alimenticia debida a los parientes próximos	
<i>Sección I:</i> <i>De la pensión alimenticia debida a los hijos</i>	
<i>Sección II:</i> <i>De la pensión alimenticia debida a los padres</i>	
<i>Capítulo IV:</i> Del compromiso de pagar la pensión alimenticia	
Libro IV: De la capacidad y de la representación legal	75
Título I: De la capacidad, de los motivos de la incapacitación y de los actos del incapacitado	75
<i>Capítulo I:</i> De la capacidad	
<i>Capítulo II:</i> De los motivos de incapacitación y de los procedimientos para establecerla	
<i>Sección I:</i> <i>De los motivos de incapacitación</i>	
<i>Sección II:</i> <i>De los procedimientos de declaración y extinción de la incapacitación</i>	
<i>Capítulo III:</i> De los actos del incapacitado	
<i>Sección I:</i> <i>De los actos del incapacitado</i>	
<i>Sección II:</i> <i>De los actos de la persona parcialmente incapacitada</i>	
Título II: De la representación legal	80
<i>Capítulo I:</i> Disposiciones generales	
<i>Capítulo II:</i> De las competencias y responsabilidades del representante legal	

Sección I: Del tutor legal

I El padre

II La madre

III Disposiciones comunes a la tutela del padre y de la madre

Sección II: Del tutor testamentario y del tutor dativo

Capítulo III: Del control judicial

Libro V: Del testamento	92
Título I: De las condiciones del testamento y sus modalidades de ejecución	92
<i>Capítulo I:</i> Del testador	
<i>Capítulo II:</i> Del legatario	
<i>Capítulo III:</i> De la oferta y la aceptación	
<i>Capítulo IV:</i> Del objeto de legado	
<i>Capítulo V:</i> De la forma del testamento	
<i>Capítulo VI:</i> De la ejecución testamentaria	
Título II: De la sustitución de herederos (Tanzil)	99
Libro VI: De la sucesión	100
Título I: Disposiciones generales	100
Título II: De las causas del derecho de sucesión, sus condiciones e impedimentos	102
Título III: De los distintos modos de heredar	103
Título IV: De los herederos de Fard	104
Título V: De la herencia mediante Ta'sib	106
Título VI: De la evicción (Hayb)	109
Título VII: Casos particulares	111
<i>El caso mu'adda</i>	
<i>El caso al-akdariya y al-gharra</i>	
<i>El caso al-malikiya</i>	
<i>El caso chibhu al-malikiya (cuasi al-malikiya)</i>	
<i>El caso al-jarqâ</i>	
<i>El caso al-muchtaraka</i>	
<i>El caso al-garawîn</i>	
<i>El caso al-mubâhala</i>	
<i>El caso al-minbariya</i>	
Título VIII: Del legado obligatorio (Wasiya Wayiba)	114
Título IX: De la liquidación de la herencia	115
Título X: De la entrega y de la partición de la herencia	119
Libro VII: Disposiciones transitorias y finales	119
Glosario	123

PREÁMBULO

Desde que accedió al trono de sus gloriosos ancestros, Su Majestad el Rey Mohammed VI, Comendador de los Creyentes, que Dios le glorifique, se ha afanado por incluir la promoción de los Derechos Humanos en el corazón del proyecto de sociedad democrática y moderna que se ha emprendido, con el impulso real. Además de su voluntad de equidad respecto de la mujer, el objetivo del proyecto es en particular proteger los derechos del menor y preservar la dignidad del hombre, sin alejarse de los designios tolerantes de justicia, igualdad y solidaridad que preconiza el Islam. Paralelamente, concede una gran importancia al esfuerzo jurisprudencial del *Iytilhad* y a la apertura al espíritu de los tiempos actuales y a las exigencias del desarrollo y del progreso.

Fue el llorado Soberano, Su Majestad el Rey Mohammed V - que Dios guarde su alma -, quien, desde el momento en que Marruecos recobró la plena soberanía, se afanó por promulgar un código de estatuto personal (*Mudawana*) que debía constituir un primer hito en la edificación del Estado de Derecho y en el proceso de armonización de las prescripciones relacionadas con el mencionado estatuto. En cuanto a la obra emprendida por Su Difunta Majestad el Rey Hassan II, - que Dios tenga en su misericordia -, se caracterizó en particular por la consagración constitucional del principio de igualdad ante la ley. En efecto, el difunto Rey concedía a las cuestiones relacionadas con la familia su más alta atención, cuyas repercusiones concretas eran claramente palpables en todos los ámbitos de la vida política,

institucional, económica, social y cultural. De hecho, y entre otras consecuencias de esta evolución, la mujer marroquí ha accedido a un estatuto que le ha permitido implicarse e insertarse con eficiencia en los distintos sectores de la vida pública.

Siguiendo el camino juicioso trazado por sus venerados Abuelo y Padre, Su Majestad el Rey Mohammed VI - que Dios Le asista -, se ha mostrado decidido a dar su plena expresión a la democracia participativa de proximidad. Respondiendo a las aspiraciones legítimas del pueblo marroquí y confirmando la voluntad unánime de la Nación y de su Guía Supremo de avanzar resueltamente por el camino de la reforma global, del progreso estable y de la proyección acrecentada de la cultura y de la civilización del Reino, Su Majestad el Rey Mohammed VI - que Dios guarde - ha mostrado su empeño por que la familia marroquí, basada en el principio de la responsabilidad compartida, la igualdad y la justicia, conviviendo armoniosamente, en el afecto y el entendimiento mutuos, y garantizando a sus descendientes una educación sana y equilibrada, constituya un eslabón esencial en el proceso de democratización de la sociedad, de la que es, por otra parte, el elemento básico.

Desde que Le fue encargada la tarea suprema de la encomienda de los creyentes, el Soberano, como visionario sabio y prudente, ha puesto su empeño en concretar el proyecto, creando una Comisión Consultiva Real, formada por eminentes expertos y *ulemas*, hombres y mujeres, de horizontes, sensibilidades y ámbitos de competencia múltiples y variados. Al confiarle la tarea de proceder a una revisión profunda del código del estatuto personal, Su Majestad no ha dejado de prodigarle permanentemente sus Altas Directrices y Sus ilustrados consejos, para la buena preparación de un nuevo Código de Familia. El Soberano insistía, a este respecto, en la necesidad de ceñirse escrupulosamente a las prescripciones legales de la ley islámica (*Shari'a*) y tener constantemente presentes los verdaderos designios y objetivos generosos y tolerantes del *Islam*. Su Majestad exhortó asimismo a los miembros de la comisión a valerse del esfuerzo jurisprudencial del *Iytilhad*, teniendo en cuenta el espíritu de la época, los imperativos de la evolución y los compromisos adquiridos por el Reino en materia de Derechos Humanos universalmente reconocidos.

El resultado de esa Alta Solicitud Real, culmina con la elaboración de un Código de Familia, histórico, precursor e inédito por su contenido y sus

disposiciones así como por su ropaje lingüístico jurídico contemporáneo, que concuerda perfectamente con las prescripciones y objetivos generosos y tolerantes del *Islam*. Sus soluciones que denotan equilibrio, equidad y operatividad. Traducen el esfuerzo jurisprudencial ilustrado y abierto que se ha desplegado y debe seguir desplegándose, así como los derechos humanos y de ciudadanía de los marroquíes tanto mujeres como hombres, en pie de igualdad, y en el respeto de los referentes religiosos divinos.

La sabiduría, la clarividencia, el sentido de la responsabilidad y el realismo con que Su Majestad el Rey Mohammed VI, que Dios glorifique, ha iniciado el proceso de elaboración de este monumento jurídico y social, constituyen un motivo de orgullo para las dos Cámaras del Parlamento que se felicitan del cambio histórico destacable que representa el Código de Familia, y lo consideran un texto jurídico fundador de la sociedad democrática moderna.

Los Representantes de la Nación en el Parlamento valoran profundamente la iniciativa democrática real de someter el proyecto de Código de Familia al examen de las dos Cámaras. Con esta acción, Su Majestad, como Comendador de los Creyentes y representante supremo de la Nación, confirma su confianza en el papel vital que le corresponde al Parlamento en la edificación democrática del Estado de las instituciones.

El Parlamento expresa asimismo toda su gratitud por la atención con la que Su Majestad el Rey ha velado por la instauración de una justicia de la familia especializada, equitativa, cualificada, moderna y eficiente. Reitera la movilización de todos sus componentes tras *Amir Al Muminin* para garantizar todos los medios y los textos en condiciones de constituir unas disposiciones legislativas exhaustivas y armoniosas, al servicio de la cohesión de la familia y de la solidaridad social.

Por todas estas consideraciones, el Parlamento expresa su orgullo por las valiosas palabras y las directrices ilustradas del discurso histórico que Su Majestad pronunció con ocasión de la apertura del segundo año legislativo de la 7ª legislatura. Las adopta considerándolas el mejor preámbulo posible para el Código de Familia. Se citan, a este respecto, extractos del discurso de Su Majestad, que Dios asista:

“Al dirigir Nuestras Altas Directrices a esta Comisión, y pronunciarnos sobre el proyecto de Código de Familia, pretendíamos la incorporación de las siguientes reformas sustanciales:

1. Adoptar una formulación moderna, en lugar de los conceptos que vulneran la dignidad y la condición humana de la mujer, así como que la responsabilidad de la familia recaiga conjuntamente sobre los dos cónyuges. A este respecto, Nuestro Antepasado el Profeta Sidna Mohammed, - que la Paz y la Salvación estén con Él - dijo: “las mujeres son iguales a los hombres ante la ley”. Asimismo, se refiere que dijo: “es digno el hombre que las honra, e innoble aquel que las humilla”.

2. Hacer de la tutela (*wilaya*) un derecho de la mujer mayor de edad, que ejerza a su libre albedrío y según su interés, en virtud de una lectura del versículo coránico según el cual no se puede obligar a la mujer a contraer matrimonio contra su voluntad: “No les impedáis reanudar los vínculos del matrimonio con sus maridos si los dos esposos concuerdan en lo que consideran justo”. La mujer puede no obstante delegar voluntariamente para ello en su padre o en uno de sus allegados.

3. Garantizar la igualdad entre hombre y mujer por lo que se refiere a la edad del matrimonio, fijado uniformemente en los 18 años, de acuerdo con ciertas prescripciones del rito malekí; y dejar a la discreción del juez la facultad de disminuir esa edad en los casos justificados. Garantizar asimismo la igualdad entre la niña y el niño cuya custodia se encomienda, otorgándoles la facultad de elegir tutor a los 15 años.

4. Por lo que respecta a la poligamia, Hemos velado por que se tengan en cuenta los designios tolerantes del *Islam*, en cuanto a la noción de justicia, hasta tal punto que el Todopoderoso une a la posibilidad de poligamia una serie de restricciones severas: “Si teméis ser injustos, casaos con una sola”. Pero el Altísimo descarta la hipótesis de una equidad perfecta, diciendo básicamente: “no podéis tratar a todas vuestras mujeres con igualdad, aunque pongáis empeño en ello”; lo que hace la poligamia prácticamente imposible legalmente. Asimismo, hemos tenido presente esa sabiduría destacable del *Islam* que autoriza al hombre a tomar una segunda esposa, legalmente, por razones de fuerza mayor, según estrictos y severos criterios, y además con autorización del juez, para evitar que en caso de prohibición formal de la poligamia, que el hombre recurriera a una poligamia de hecho, pero ilícita.

En consecuencia, la poligamia sólo está autorizada según los casos y en las siguientes condiciones legales:

- el juez sólo autorizará la poligamia después de asegurarse de la capacidad del marido para tratar a la otra esposa y a sus hijos equitativamente y en pie de igualdad con la primera, y a garantizarles las mismas condiciones de vida, y sólo si dispone de un argumento objetivo excepcional para justificar su recurso a la poligamia;
- la mujer podrá supeditar su matrimonio a la condición, consignada en acta, de que su marido se comprometa a abstenerse de tomar otras esposas.

Esta condición se asimila, de hecho, a un derecho que le corresponde. A este respecto, Omar Ibn Al-Jattab - que Dios esté orgulloso de él - dijo: "Los derechos están supeditados a las condiciones que se les interpongan", "El contrato tiene valor de ley para las partes" (*Pacta sunt servanda*). A falta de esta condición, le corresponde convocar a la primera esposa y solicitar su consentimiento, avisar a la segunda esposa de que su cónyuge ya está casado, y recabar asimismo su consentimiento.

Por otra parte, debería estarle permitido a la mujer cuyo marido acaba de tomar una segunda mujer pedir el divorcio por el perjuicio sufrido.

5. Concretar la Alta Solicitud Real de la que rodeamos a Nuestros queridos súbditos que residen en el extranjero, y para salvar los obstáculos y las dificultades que sufren con ocasión del levantamiento de un acta de matrimonio, simplificando su procedimiento, de manera que baste levantarla en presencia de dos testigos musulmanes, con arreglo a los procedimientos vigentes en el país de acogida, y que los servicios consulares o judiciales marroquíes procedan a su registro, conforme a esta recomendación del Profeta: "¡Facilidad, no compliquéis!".

6. Hacer del divorcio, como disolución de los vínculos matrimoniales, un derecho ejercido por el esposo y la esposa, según las condiciones legales propias de cada una de las partes y bajo control judicial. Se trata, en efecto, de restringir el derecho de divorcio reconocido al hombre, vinculándolo a normas y condiciones para prevenir el uso abusivo de ese derecho. El Profeta - que la paz sea con él - dice a este respecto: "el más detestable (de los actos) lícitos, para Dios, es el divorcio". Para ello,

conviene reforzar sus mecanismos de conciliación e intermediación, haciendo intervenir a la familia y al juez. Aunque le corresponde la potestad del divorcio al marido, la mujer también tiene esa facultad, por medio del derecho de opción. En todos los casos tipificados, antes de autorizar el divorcio, habrá que asegurarse de que la mujer divorciada gozará de todos los derechos que le corresponden. Por otra parte, se ha adoptado un nuevo procedimiento de divorcio. Requiere la autorización previa del tribunal y la regulación de los derechos que el marido debe a la mujer y a los hijos antes de registrar el divorcio. Prevé asimismo la inadmisibilidad del divorcio verbal en casos excepcionales.

7. Ampliar el derecho de la mujer a solicitar el divorcio judicial, por causa de incumplimiento por el marido de las condiciones estipuladas en el acta de matrimonio, o por perjuicio sufrido por la esposa, como la falta de manutención, el abandono del domicilio conyugal, la violencia o cualquier otro servicio, de conformidad con la regla jurisprudencial general que preconiza el equilibrio y la ecuanimidad en las relaciones conyugales. Esta disposición responde asimismo a la voluntad de reforzar la igualdad y la equidad entre los dos cónyuges. Asimismo, se ha instituido el divorcio de mutuo acuerdo, bajo control judicial.

8. Preservar los derechos del menor incluyendo en el Código las disposiciones pertinentes de los Convenios internacionales ratificados por Marruecos, sin perder de vista el interés del menor en materia de guarda, que se debería encomendar a su madre, después al padre, y después a la abuela materna. En caso de impedimento, le corresponde al juez decidir la concesión de la guarda al más apto y asumirla entre los allegados del menor, teniendo en cuenta únicamente el interés del menor. Por otra parte, la garantía de una vivienda decente para el menor objeto de la custodia se convierte, a partir de ahora, en una obligación que se diferencia de las que corresponden en concepto de pensión alimenticia. Se acelerará el proceso de regulación de las cuestiones vinculadas con la mencionada pensión, pues deberá resolverse en un plazo máximo de un mes.

9. Proteger el derecho del menor al reconocimiento de su paternidad en caso de que el matrimonio no se formalizase mediante acta, por razones de fuerza mayor. El tribunal se apoyará, para ello, en los elementos probatorios tendentes a establecer la filiación. Por otra parte, se prevé un periodo de cinco años para regular las cuestiones sin resolver en ese ámbito, para evitar sufrimientos y privaciones a los menores en dicha situación.

10. Otorgar a la nieta y al nieto por parte de la madre el derecho a heredar de su abuelo, en el legado obligatorio, en el mismo concepto que los nietos por parte de hijo, en aplicación del esfuerzo jurisprudencial (*el Iytilhad*) y por afán de justicia y equidad.

11. En cuanto a la cuestión de la gestión de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, sin perjuicio de la regla de separación de sus respectivos patrimonios, los cónyuges podrán, en principio, acordar un modo de gestión de los bienes adquiridos en común, en un documento separado del acta de matrimonio. En caso de desacuerdo, se remitirán a las reglas generales de prueba para que el juez evalúe la contribución de cada uno de los cónyuges a la fructificación de los bienes de la familia.

Señoras y Señores Parlamentarios,

Estas reformas, de las que acabo de anunciar las más importantes, no deben percibirse como una victoria de un bando sobre otro, sino más bien como beneficios adquiridos a favor de todos los marroquíes. Hemos velado por que se ajusten a los principios y referencias siguientes:

- No podemos, en Nuestra condición de *Amir Al Muminin*, autorizar aquello que Dios ha prohibido, ni vetar aquello que el Altísimo ha autorizado;

- Es necesario inspirarse en los tolerantes designios del *Islam* que honra al hombre y preconiza la justicia, la igualdad y la convivencia armoniosa, y apoyarse en la homogeneidad del rito malekí, así como en el *Iytilhad* que hace del *Islam* una religión adaptada a todos los lugares y a todas las épocas, para elaborar un Código de Familia moderno, perfectamente adecuado al espíritu de nuestra religión tolerante;

- El Código no debería considerarse una ley promulgada únicamente a favor de la mujer, sino como unas disposiciones destinadas a toda la familia, padre, madre e hijos. Obedece a la voluntad tanto de acabar con la iniquidad que pesa sobre las mujeres, como de proteger los derechos de los menores, y de preservar la dignidad del hombre.

¿Quién de vosotros aceptaría que echasen a la calle a su familia, su esposa y sus hijos, o que maltratasen a su hija o a su hermana?

Como Rey de todos los marroquíes, no legislamos a favor de tal o cual categoría, tal o cual parte. Encarnamos la voluntad colectiva de la comunidad musulmana (*Umma*), que consideramos Nuestra gran familia.

Deseosos de preservar los derechos de Nuestros fieles súbditos de confesión judía, hemos puesto Nuestro empeño en que se reafirme, en el nuevo Código de Familia, la aplicación para ellos de las disposiciones del estatuto personal hebreo marroquí.

Aunque el Código de 1957 se haya creado con la institución del Parlamento y se haya enmendado, por decreto, en 1993 a lo largo de un periodo constitucional transitorio, hemos considerado necesario y sensato elevar al Parlamento, por primera vez, el proyecto de Código de Familia, teniendo en cuenta los deberes civiles que implica, entendiéndose que sus disposiciones de carácter religioso son competencia exclusiva de *Amir Al Muminin*.

Esperamos de vosotros que estéis a la altura de esta responsabilidad histórica, tanto por el respeto del carácter sagrado de las disposiciones del proyecto que se inspiran en los designios de nuestra religión generosa y tolerante, como con ocasión de la adopción de otras disposiciones.

Estas disposiciones no deben percibirse como textos perfectos, ni contemplarse con fanatismo. Se trata más bien de abordarlas con realismo y perspicacia, teniendo en cuenta que proceden de un esfuerzo de *Iytilhad* válido para el Marruecos actual, abierto al progreso que busco con sabiduría, de manera progresiva, pero resuelta.

En Nuestra condición de *Amir Al Muminin*, juzgaremos vuestro trabajo en la materia basándonos en estas prescripciones divinas: "Consúltales sobre la cuestión" y "si has tomado una decisión, puedes contar con el apoyo de Dios".

Deseosos de reunir las condiciones de una aplicación eficaz del Código de Familia, hemos remitido a Nuestro Ministro de Justicia una Carta Real, destacando que la aplicación de este texto, independientemente, por otra parte, de los elementos de reforma que implica, no deja de depender de la creación de tribunales de Familia que sean equitativos, modernos y eficientes. En efecto, la aplicación del Código actual ha confirmado que los defectos y carencias que se han observado no procedían sólo de las

disposiciones propiamente dichas del Código, sino más bien de la ausencia de tribunales de Familia cualificados a nivel material, humano y procesal, en condiciones de reunir las circunstancias de justicia y equidad necesarias y garantizar la celeridad requerida en la tramitación de los expedientes y la ejecución de las sentencias.

Le hemos ordenado también, además de la pronta creación del Fondo de Ayuda Familiar, que prevea los locales convenientes par los tribunales de Familia, en los distintos tribunales del Reino, y que vele por la formación de personal cualificado a distintos niveles, teniendo en cuenta las potestades que confiere el presente proyecto a la Justicia.

Asimismo, le hemos ordenado que someta propuestas a Nuestra aprobación para crear una comisión de expertos, encargada de elaborar una guía práctica que incluya distintos actos, disposiciones y procedimientos relacionados con los tribunales de Familia, para hacer de ella una referencia unificada para esos tribunales, que haga las veces de manual de aplicación del Código de Familia. Es importante asimismo velar por reducir los plazos previstos en el Código de Procedimiento Civil vigente, relativos a la ejecución de resoluciones sobre cuestiones relacionadas con el Código de Familia”.

CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente ley se denomina Código de Familia. En lo sucesivo se designará como “el Código”.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Código se aplicarán:

- 1) a todos los marroquíes, incluso los que ostenten otra nacionalidad;
- 2) a los refugiados, incluidos los apátridas conforme a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados;
- 3) a toda relación entre dos personas cuando una de ellas sea marroquí;
- 4) a toda relación entre dos personas de nacionalidad marroquí cuando una de ellas sea musulmana.

Los marroquíes de confesión judía estarán sometidos a las reglas del estatuto personal hebreo marroquí.

Artículo 3

El Ministerio Público actuará como parte principal en todas las acciones relacionadas con la aplicación de las disposiciones del presente Código.

LIBRO I: DEL MATRIMONIO

TÍTULO I: DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO

Artículo 4

El matrimonio es un pacto basado en el consentimiento mutuo para establecer una unión legal y duradera, entre un hombre y una mujer. Su objetivo es la vida en la fidelidad recíproca, la pureza y la fundación de una familia estable bajo la dirección de ambos esposos, conforme a las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO I DE LOS ESPONSALES

Artículo 5

Los esponsales son una promesa mutua de matrimonio entre un hombre y una mujer.

Los esponsales se realizarán cuando ambas partes expresen, por cualquier medio admitido habitualmente, su promesa mutua de contraer matrimonio. Esto ocurre con la recitación de la *Fatiha* y con las prácticas admitidas por los usos y costumbres en cuanto al intercambio de regalos.

Artículo 6

Ambas partes serán consideradas en periodo de esponsales hasta la conclusión del acto del matrimonio debidamente comprobado. Cualquiera de las partes podrá romper el compromiso.

Artículo 7

La ruptura del compromiso no dará lugar a indemnización.

No obstante, si una de las partes cometiese un acto perjudicial para la otra, la parte perjudicada podrá reclamar una indemnización.

Artículo 8

Cada uno de los prometidos podrá solicitar la devolución de los regalos, a menos que la ruptura del compromiso le sea imputable.

Los regalos se devolverán en el estado en que se encuentren o según su valor real.

Artículo 9

Cuando el prometido haya entregado el *Sadaq* (la dote) total o parcialmente, y se haya roto el compromiso o haya fallecido alguno de los prometidos, el prometido o sus herederos podrán solicitar la devolución de los bienes entregados o, en su defecto, su equivalente o su valor en el día de su entrega.

En caso de que la prometida se negase a devolver en metálico el valor del *Sadaq* que haya servido para la adquisición del *Yihaz* (ajuar y aportación

al matrimonio en bienes muebles), le corresponderá a la parte responsable de la ruptura hacerse cargo de las pérdidas derivadas de la eventual depreciación del *Yihaz* desde su adquisición.

CAPÍTULO II DEL MATRIMONIO

Artículo 10

El matrimonio se acordará por consentimiento mutuo (*Iyab y Qabul*) de ambos contrayentes, expresado en términos consagrados o mediante cualquier expresión admitida por la lengua o el uso.

Por lo que se refiere a toda persona que se encuentre incapacitada para expresarse oralmente, el consentimiento resultará válido por escrito si el interesado puede escribir, en caso contrario, valdrá una señal comprensible por la otra parte y por los dos *adul*.

Artículo 11

El consentimiento de ambas partes deberá:

- 1) expresarse verbalmente, a ser posible, o en su defecto, por escrito o mediante cualquier señal comprensible;
- 2) ser concordante y expresarse en el mismo momento;
- 3) ser decisivo y no estar supeditado a un plazo o a una condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 12

Serán aplicables al acto de matrimonio objeto de coacción o dolo las disposiciones de los artículos 63 y 66 siguientes.

Artículo 13

La conclusión del matrimonio estará supeditada a las siguientes condiciones:

- 1) la capacidad del esposo y de la esposa;
- 2) la ausencia de entendimiento sobre la supresión del Sadaq (la dote);
- 3) la presencia del tutor matrimonial (*Wali*), en caso de que lo requiera el presente Código;

- 4) la constatación por ambos *adul* del consentimiento de ambos esposos y su consignación;
- 5) la ausencia de impedimentos legales.

Artículo 14

Los marroquíes residentes en el extranjero podrán contraer matrimonio, según los trámites administrativos locales de su país de residencia, siempre que se reúnan las condiciones de consentimiento, capacidad, presencia del tutor matrimonial (*Wali*), en su caso, y que no existan impedimentos legales ni de entendimiento acerca de la supresión del *Sadaq* (la dote), y que se produzca en presencia de dos testigos musulmanes y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 21 siguiente.

Artículo 15

Los marroquíes que hayan contraído matrimonio con arreglo a la legislación local de su país de residencia deberán depositar una copia del acta de matrimonio, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su celebración, en los servicios consulares marroquíes del lugar de levantamiento del acta.

A falta de servicios consulares, se remitirá copia del acta de matrimonio en el mismo plazo al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dicho Ministerio procederá a remitir la mencionada copia al encargado del Registro Civil y a la sección de justicia de familia del lugar de nacimiento de cada cónyuge.

Si ambos cónyuges o uno de ellos no hubiesen nacido en Marruecos, se remitirá la copia a la sección de justicia de familia de Rabat y al Fiscal ante el Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Artículo 16

El acta del matrimonio constituirá la prueba del mencionado matrimonio.

Cuando por razones imperiosas no se haya podido redactar el acta de matrimonio a su debido tiempo, el tribunal, en una acción de reconocimiento de matrimonio, admitirá todas las pruebas, así como el recurso al peritaje.

El tribunal tomará en consideración, cuando entienda de una acción de reconocimiento de matrimonio, la existencia de hijos o de embarazo

derivado de la relación conyugal y que la acción se haya emprendido en vida de ambos cónyuges.

La acción de reconocimiento de matrimonio será admisible durante un periodo transitorio máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 17

Se celebrará el matrimonio en presencia de las partes contratantes. No obstante, se podrá otorgar poder a dichos efectos, previa autorización del juez de familia encargado del matrimonio, en las siguientes condiciones:

- 1) la existencia de razones particulares que impidan al poderdante concluir el matrimonio en persona;
- 2) el poder deberá ser oficial o deberá ser refrendado privadamente según los usos y costumbres, con la firma legalizada del poderdante;
- 3) el apoderado deberá ser mayor de edad, gozar de todos sus derechos civiles y reunir las condiciones de tutela en caso de que le otorgase el poder el tutor matrimonial (*Wali*);
- 4) el poderdante deberá indicar en el poder el nombre del otro cónyuge, sus datos personales, y la información relativa a su identidad, así como cualquier información que se considere útil mencionar;
- 5) el poder deberá mencionar el importe del *Sadaq* (la dote) y especificar, en su caso, qué cantidad se deberá entregar por adelantado o en un plazo. El poderdante podrá fijar las condiciones que desee incluir en el acta y las condiciones de la otra parte, aceptadas por él;
- 6) el poder será refrendado por el mencionado juez de familia, después de asegurarse de su conformidad con las condiciones requeridas.

Artículo 18

El juez no podrá hacerse cargo personalmente de concluir, bien para sí mismo, bien para sus ascendentes o descendientes, el matrimonio de una persona sometida a su tutela.

TÍTULO II: DE LA CAPACIDAD, DE LA TUTELA MATRIMONIAL Y DEL SADAQ (LA DOTE)

CAPÍTULO I

DE LA CAPACIDAD DE LA TUTELA MATRIMONIAL

Artículo 19

La capacidad matrimonial se adquirirá, por lo que se refiere al hombre y a la mujer que gocen de plenas facultades mentales, a los dieciocho años gregorianos cumplidos.

Artículo 20

El juez de familia encargado del matrimonio podrá autorizar el matrimonio del menor y la menor antes de la edad de capacidad matrimonial prevista en el artículo 19 anterior, mediante decisión razonada especificando el interés y los motivos que justifiquen el matrimonio. Habrá tomado declaración previamente a los padres del menor o a su representante legal. Asimismo, habrá dispuesto que se proceda a un peritaje médico o a una investigación social.

La decisión del juez por la que se autorice el matrimonio de un menor no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 21

El matrimonio del menor estará supeditado a la aprobación de su representante legal.

La aprobación del representante legal será constatada mediante su firma, junto con la del menor, consignada en la solicitud de autorización de matrimonio y mediante su presencia en el momento del levantamiento del acta de matrimonio.

Cuando el representante legal del menor deniegue su aprobación, el juez de familia encargado del matrimonio resolverá al respecto.

Artículo 22

Los cónyuges, casados con arreglo a las disposiciones del artículo 20 anterior, adquirirán la capacidad civil para litigar respecto de todo lo que se refiere a los derechos y deberes procedentes de los efectos resultantes del matrimonio.

El tribunal, a solicitud de uno de los cónyuges o de su representante legal, podrá determinar las cargas financieras que corresponden al cónyuge de que se trate y sus modalidades de pago.

Artículo 23

El juez de familia encargado del matrimonio autorizará el matrimonio del disminuido psíquico, sea de sexo masculino o femenino, previa presentación de un informe de uno o varios médicos expertos sobre el estado de su minusvalía.

El juez comunicará el informe a la otra parte y lo tendrá debidamente en cuenta mediante levantamiento de acta.

La otra parte deberá ser mayor de edad y consentir expresamente mediante compromiso certificado, a la conclusión del matrimonio con la persona disminuida.

Artículo 24

La tutela matrimonial (*wilaya*) es un derecho que le corresponde a la mujer. La mujer mayor de edad ejercerá ese derecho a su libre albedrío y según su interés.

Artículo 25

La mujer mayor de edad podrá contratar personalmente su matrimonio o delegar a dichos efectos en su padre o en uno de sus allegados.

CAPÍTULO II DE LA DOTE (SADAQ)

Artículo 26

La dote (*Sadaq*) es todo bien que el marido ofrece a su esposa para expresar su voluntad de contraer matrimonio, fundar una familia estable y consolidar los vínculos de afecto y vida en común entre ambos cónyuges. El fundamento legal de la dote no se justifica por su valor material sino más bien por su valor moral y simbólico.

Artículo 27

La dote quedará consignada en el acta de matrimonio en el momento de su celebración. En su defecto, la fijarán los cónyuges.

Si los cónyuges, después de consumir el matrimonio, no se hubieran puesto de acuerdo sobre la cuantía de dicha dote, el tribunal procederá a fijarla en función de la clase social de dichos cónyuges.

Artículo 28

Todo aquello que pueda ser legalmente objeto de una obligación podrá servir de dote. Asimismo, la ley prevé la moderación de la cuantía de la dote.

Artículo 29

La dote será propiedad de la esposa, quien dispondrá libremente de ella, y el marido no tendrá derecho a exigir ninguna aportación de bienes muebles ni de otra índole en concepto de compensación.

Artículo 30

El pago total o parcial de la dote podrá acordarse por adelantado o a plazos.

Artículo 31

La dote se abonará al cumplirse el plazo acordado.

La esposa podrá solicitar el pago de la parte vencida de la dote antes de consumir el matrimonio.

Si el matrimonio ha sido consumado antes del pago, la dote se convertirá en una deuda asumida por el marido.

Artículo 32

La esposa tendrá derecho a la totalidad de la dote fijada, tras la consumación del matrimonio o en caso de defunción antes de dicha consumación.

En caso de divorcio antes de la consumación del matrimonio, la esposa tendrá derecho a la mitad de la dote acordada.

La esposa no tendrá derecho a la dote si no se consuma el matrimonio por:

1) haberse rescindido el matrimonio;

- 2) haberse disuelto el matrimonio al constatare vicio redhibitorio de uno u otro de los cónyuges;
- 3) haberse celebrado el divorcio en caso de matrimonio cuya fijación de la dote ha sido delegada.

Artículo 33

En caso de desacuerdo sobre el pago de la parte vencida de la dote, se dará crédito a las declaraciones de la esposa si el litigio sobreviene antes de la consumación del matrimonio y a las declaraciones del marido en caso contrario.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el pago de la parte de la dote a plazos, la prueba del pago corresponderá al marido.

La dote no prescribe nunca.

Artículo 34

Todo aquello que la esposa aporte en concepto de muebles y ajuar (*Yihaz*) u objetos preciosos (*Chouar*) será de su propiedad.

En caso de litigio relativo a la propiedad del resto de los objetos, se resolverá según las normas generales relativas a las pruebas.

No obstante, en ausencia de prueba, se aceptará la declaración jurada del marido, si se trata de objetos habituales de los hombres, y la declaración jurada de la esposa, en el caso de los objetos habituales de las mujeres. En cuanto a los objetos que son indistintamente habituales para hombres y mujeres, se repartirán entre ambos, previo juramento de cada uno de los cónyuges, salvo que uno de ellos se niegue a prestar juramento, y el otro sí que lo preste. En este caso, se resolverá a favor del cónyuge que lo preste.

TÍTULO III: DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Artículo 35

Los impedimentos del matrimonio son de dos tipos son: perpetuos y temporales.

CAPÍTULO I DE LOS IMPEDIMENTOS PERPETUOS

Artículo 36

Quedará prohibido, por razón de parentesco, el matrimonio entre el hombre y sus ascendientes o descendientes, las descendientes de sus ascendientes de primer grado, así como las descendientes de primer grado de cada ascendiente hasta el infinito.

Artículo 37

Quedará prohibido, por motivos de parentesco por afinidad, el matrimonio del hombre con las ascendientes de sus esposas desde el momento de la celebración del matrimonio; con las descendientes de sus esposas, siempre que se haya consumado el matrimonio con la madre; y con las ex esposas de los ascendientes y descendientes, en cualquier grado, desde el momento de la celebración del matrimonio.

Artículo 38

La lactancia conllevará los mismos impedimentos que la filiación y el parentesco por afinidad.

Únicamente se considerará al lactante como hijo de la nodriza y de su marido, y no a sus hermanos y hermanas.

La lactancia sólo será un impedimento para el matrimonio si ha tenido lugar durante los dos primeros años de vida del niño antes del destete.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS TEMPORALES

Artículo 39

Quedará prohibido el matrimonio:

- 1) si se celebra simultáneamente con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, por filiación o lactancia;
- 2) si se supera el número de esposas permitido legalmente;
- 3) en caso de divorcio de ambos cónyuges tres veces consecutivas, si no ha transcurrido el período de espera legal (*Idda*) de la mujer tras un matrimonio

celebrado y consumado legalmente con otro marido. El matrimonio de la mujer divorciada con un tercero anulará el efecto de los tres divorcios de ésta respecto del primer marido, por lo que un nuevo matrimonio con el primer marido podrá ser objeto de tres nuevos divorcios;

- 4) de una musulmana con un hombre de otra confesión religiosa y el matrimonio de un musulmán con una mujer de otra confesión religiosa, excepto si ella pertenece a alguna de las religiones del Libro (cristiana o judía fundamentalmente);
- 5) con una mujer casada o en período de espera (*Idda*) o en periodo de continencia (*Istibrá*).

Artículo 40

Estará prohibida la poligamia si cabe temer una injusticia hacia las esposas. Asimismo, quedará prohibida en el caso de existir una condición por parte de la esposa en virtud de la cual el marido se compromete a no contraer otro matrimonio más.

Artículo 41

El tribunal no autorizará la poligamia en los casos siguientes:

- cuando no se haya establecido el motivo objetivo excepcional;
- cuando el cónyuge que la solicite no disponga de recursos suficientes para cubrir las necesidades de ambas familias y garantizar todos sus derechos, tales como la manutención, el alojamiento y la igualdad en todos los aspectos de la vida.

Artículo 42

El hombre que desee casarse con otra mujer tendrá que presentar ante el tribunal una solicitud de autorización a tales efectos, siempre que el marido no se haya comprometido a renunciar a la poligamia.

La solicitud deberá indicar cuáles son los objetivos excepcionales que justifican la poligamia y deberá acompañarse de una declaración sobre la situación económica del solicitante.

Artículo 43

El tribunal citará a comparecer a la esposa de aquel que desea contraer un segundo matrimonio. En caso de que ésta acusara recibo de la citación

personalmente y luego no compareciera, o bien en caso de que se negase a recibirla, el tribunal le remitirá, a través de la secretaría judicial, un requerimiento en el que se le indicará que si no está presente en la vista fijada en la fecha indicada en el propio requerimiento, se resolverá en su ausencia, si así lo solicita el marido.

Asimismo se podrá resolver dicha petición, en caso de ausencia de la esposa de aquel que desea contraer un segundo matrimonio, cuando el Ministerio Público notifique que resulta imposible encontrar su domicilio o algún lugar de residencia para remitirle la convocatoria.

Cuando la esposa no haya recibido la citación porque su marido haya comunicado de mala fe una dirección errónea o haya falsificado el nombre y/o los apellidos de la esposa, se sancionará al marido, a petición de la esposa perjudicada, de conformidad con las disposiciones del artículo 361 del Código Penal.

Artículo 44

La vista tendrá lugar en sala del consejo en presencia de las dos partes. Después de investigar los hechos y presentar las informaciones requeridas, se les oír a fin de intentar llegar a un entendimiento y a la reconciliación.

El tribunal podrá autorizar la poligamia, mediante resolución motivada no susceptible de recurso, si se establece el motivo objetivo excepcional y si se cumplen los requisitos legales. Sin embargo esta autorización estará sujeta a unas condiciones a favor de la primera esposa y de los hijos de ambos.

Artículo 45

Cuando en el transcurso de la vista se establezca que no podrá proseguir la relación conyugal y la esposa de aquel que desea contraer un segundo matrimonio persiste en pedir el divorcio, el tribunal fijará la cantidad que el marido deberá abonar a su esposa y a sus hijos en concepto de derechos, por tener éste la obligación de mantenerles.

El marido tendrá que consignar la cantidad fijada en un plazo máximo de siete días.

A partir de la consignación del mencionado importe, el tribunal dictará sentencia de divorcio. Dicha sentencia no será susceptible de recurso, en la parte relativa al final de la relación conyugal.

Si no se consignase la cantidad anteriormente citada, dentro del plazo determinado, se considerará que el marido renuncia a la petición de autorización de poligamia.

Si el marido persiste en pedir la autorización de poligamia, y la primera esposa no está de acuerdo, el tribunal aplicará de oficio el procedimiento de desacuerdo previsto en los artículos 94 a 97 siguientes.

Artículo 46

Cuando se autorice la poligamia, únicamente podrá celebrarse el matrimonio con la futura esposa cuando ésta haya sido avisada por el Juez de que su futuro marido está casado con otra mujer y después de obtener su consentimiento.

El aviso y el consentimiento se consignarán en un acta oficial.

TÍTULO IV: DE LAS CONDICIONES CONSENSUALES PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Artículo 47

Todas las condiciones serán vinculantes, excepto las que son contrarias a las disposiciones y a los objetivos del acto de matrimonio y a las normas imperativas de derecho, que serán nulas mientras el acta matrimonial sea válida.

Artículo 48

Las condiciones que garanticen un interés legítimo al cónyuge que las formule serán válidas y comprometerán al otro cónyuge que las acepta.

Si concurren hechos o circunstancias que dificulten la ejecución real de la condición, la persona que se comprometió a cumplirla podrá solicitar al tribunal que le exima de hacerlo o que la modifique mientras se den los mencionados hechos o circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 anterior.

Artículo 49

Cada uno de los cónyuges posee su propio patrimonio. No obstante, podrán ponerse de acuerdo, en el marco de la administración de los bienes adquiridos durante su relación matrimonial, sobre su modo de explotación y distribución.

Dicho acuerdo quedará consignado en un documento distinto del acta de matrimonio.

Los adul informarán a ambas partes sobre las disposiciones anteriores, en el momento de la celebración del matrimonio.

A falta de acuerdo, se recurrirá a las normas generales de prueba, teniendo en cuenta el trabajo de cada uno de los cónyuges, sus esfuerzos y los compromisos asumidos para explotar los bienes de la familia.

TÍTULO V: DE LAS CATEGORÍAS DE MATRIMONIO Y SUS NORMAS

Artículo 50

El matrimonio que cumpla los requisitos de validez y no esté sujeto a impedimento alguno, se considerará válido y surtirá todos sus efectos en cuanto a derechos y deberes instituidos por la *Shari'a* entre ambos cónyuges, los hijos y los allegados, tal como se establece en el presente Código.

SECCIÓN I: DE LOS CÓNYUGES

Artículo 51

Los derechos y deberes mutuos entre cónyuges serán los siguientes:

- 1) la convivencia legal, que implica las buenas relaciones conyugales, la justicia, la igualdad de trato entre esposas en caso de poligamia, la pureza y fidelidad mutuas, la virtud y la preservación del honor y el linaje;
- 2) las buenas relaciones de la vida en común, el respeto, el afecto y la atención mutuos, así como la salvaguarda de los intereses familiares;
- 3) la responsabilidad de la esposa, junto con el marido, de la administración de los asuntos del hogar y la protección de los hijos;

- 4) la decisión consensuada en lo que respecta a la administración de los asuntos de familia, los hijos y la planificación familiar;
- 5) las buenas relaciones de cada uno de ellos con los padres del otro y los familiares que suponen un impedimento al matrimonio, respetándolos, visitándolos y recibiéndolos con arreglo a su conveniencia;
- 6) los derechos sucesorios mutuos.

Artículo 52

Cuando uno de los cónyuges incumple reiteradamente las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la otra parte podrá reclamar la ejecución de las obligaciones que le corresponden o recurrir al procedimiento de desacuerdo previsto en los artículos 94 a 97 siguientes.

Artículo 53

Cuando uno de los cónyuges expulse al otro del hogar sin motivo, el Ministerio Público intervendrá para que la parte expulsada pueda volver al hogar conyugal, adoptando a tal efecto las medidas que garanticen su seguridad y protección.

SECCIÓN II: DE LOS HIJOS

Artículo 54

Los padres deberán garantizar a sus hijos los siguientes derechos:

- 1) la protección de su vida y su salud desde el embarazo hasta su mayoría de edad;
- 2) la preservación de su identidad, particularmente respecto al nombre y los apellidos, la nacionalidad y la inscripción en el Registro Civil;
- 3) la filiación, la custodia y la pensión alimenticia, de conformidad con las disposiciones del Libro III del presente Código;
- 4) la lactancia por la madre, en la medida de lo posible;
- 5) la adopción de todas las medidas posibles a fin de garantizar el crecimiento normal de los hijos, preservando su integridad física y psicológica y velando por su salud mediante la prevención y los cuidados;

- 6) la orientación religiosa, la educación basada en la buena conducta, los valores de nobleza y la honradez en las palabras y en las acciones, así como la prevención de la violencia que causa daños corporales y morales. Del mismo modo, la prevención de toda explotación que pueda perjudicar los intereses del niño;
- 7) la educación y la formación que les ayude a acceder a la vida activa y a ser miembros útiles de la sociedad. Los padres deberán preparar a sus hijos lo mejor posible y proporcionarles las condiciones adecuadas para cursar sus estudios según sus aptitudes mentales y físicas.

Si los cónyuges se separasen, dichos deberes quedarían repartidos entre ellos con arreglo a lo dispuesto en materia de custodia.

En caso de fallecer uno o los dos cónyuges, dichos deberes serán transferidos a la persona que asegure la custodia del menor y a su representante legal, según la responsabilidad de cada uno de ellos.

Además de los derechos ya citados, el menor discapacitado tendrá derecho a una protección específica, teniendo en cuenta su estado, en particular, en lo que respecta a la educación y a la cualificación adaptadas a su discapacidad, con el fin de facilitar su inserción en la sociedad.

El Estado será responsable de la adopción de todas las medidas necesarias para la protección de los menores, así como de garantizar y preservar sus derechos con arreglo a la ley.

El Ministerio Público se hará cargo del control del cumplimiento de las disposiciones anteriores.

SECCIÓN III: DE LOS PARIENTES PRÓXIMOS

Artículo 55

El matrimonio tendrá efectos en los parientes de los cónyuges, tales como los impedimentos al matrimonio debidos al parentesco por afinidad, la lactancia o el matrimonio simultáneo.

CAPÍTULO II
DEL MATRIMONIO NO VÁLIDO Y SUS EFECTOS

Artículo 56

El matrimonio no válido podrá ser bien nulo, bien viciado.

SECCIÓN I: DEL MATRIMONIO NULO

Artículo 57

El matrimonio será nulo:

- 1) cuando falte uno de los elementos previstos en el artículo 10 anterior;
- 2) cuando exista entre los cónyuges uno de los impedimentos de matrimonio previstos en los artículos 35 a 39 anteriores;
- 3) cuando la oferta y la aceptación de ambas partes no concuerden.

Artículo 58

El tribunal pronunciará la nulidad de matrimonio en aplicación de las disposiciones del artículo 57 anterior, en cuanto tenga conocimiento de ello o a solicitud del interesado.

Dicho matrimonio, si ha habido consumación, dará derecho a la dote (*Sadaq*) y obligará al período de continencia (*Istibrá*). Asimismo generará, si se ha celebrado de buena fe, el derecho a la filiación y conllevará los impedimentos al matrimonio debidos al parentesco por afinidad.

SECCIÓN II: DEL MATRIMONIO VICIADO

Artículo 59

El matrimonio se considerará viciado cuando no reúna todas las condiciones de validez de los artículos 60 y 61 siguientes. Según los casos, el matrimonio viciado podrá disolverse antes de consumarse y validarse con posterioridad a la consumación o podrá disolverse antes y después de consumarse.

Artículo 60

El matrimonio viciado se anulará si no se ha consumado; en este caso, la esposa no tendrá derecho a la dote dado que no reúne los requisitos legales. Si se ha

consumado el matrimonio, se validará mediante una dote de paridad que fijará el tribunal teniendo en cuenta el entorno social de cada uno de los cónyuges.

Artículo 61

El matrimonio viciado por acta se anulará antes y después de la consumación en los casos siguientes:

- cuando se celebre el matrimonio aunque uno de los cónyuges tenga una enfermedad terminal, a menos que el cónyuge enfermo se recupere después del matrimonio;
- cuando el objetivo del marido sea que el anterior marido de la esposa pueda volver a casarse legalmente con ella después de tres divorcios;
- cuando el matrimonio se haya celebrado sin tutor (*Wali*), si su presencia era obligatoria.

Será válido el divorcio o el divorcio judicial sobrevenido en estos casos antes de que se dicte la sentencia de disolución del matrimonio.

Artículo 62

Cuando la oferta o la aceptación del matrimonio estén sujetos a un plazo o a una condición suspensiva o resolutoria, se aplicarán las disposiciones del artículo 47 anterior.

Artículo 63

Si uno de los cónyuges hubiera sido objeto de coacción o de hechos dolosos que le hayan llevado a aceptar el matrimonio, o de hechos expresamente estipulados como condición del matrimonio, dicho cónyuge podrá solicitar la disolución del matrimonio bien antes, o bien después de su consumación, en un plazo máximo de dos meses, a partir del día del levantamiento de la coacción o desde que se tenga conocimiento del dolo. Asimismo, podrá reclamar una indemnización.

Artículo 64

El matrimonio disuelto de conformidad con las disposiciones de los artículos 60 y 61 anteriores no surtirá ningún efecto antes de su consumación y después de consumación surtirá los efectos del matrimonio válido hasta que se dicte la sentencia de disolución.

TÍTULO VI: DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FORMALES PARA EXTENDER EL ACTA DE MATRIMONIO

Artículo 65

I. Se abrirá un expediente relativo a la celebración del matrimonio que se conservará en la secretaría judicial de la sección de Justicia Familiar correspondiente al lugar de la celebración. Dicho expediente incluirá los documentos siguientes:

- 1) un formulario especial de solicitud de autorización para extender el acta de matrimonio, cuya forma y contenido quedarán determinados por orden del Ministro de Justicia;
- 2) un extracto de la partida de nacimiento; el encargado del Registro Civil anotará en el margen de la partida del Registro Civil la fecha de expedición del mismo, indicando que se expide a efectos de celebración de matrimonio;
- 3) una declaración administrativa de cada uno de los prometidos, cuyas indicaciones quedarán fijadas por orden conjunta del Ministro de Justicia y el Ministro del Interior;
- 4) un certificado médico de cada uno de los prometidos, cuyos datos y condiciones de expedición quedarán determinados por orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Sanidad;
- 5) la autorización de matrimonio, en los casos siguientes:
 - matrimonio antes de la edad de capacidad legal;
 - poligamia, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente Código;
 - matrimonio de un discapacitado psíquico;
 - matrimonio de los convertidos al Islam y de los extranjeros;
- 6) un certificado de aptitud para el matrimonio, o certificado equivalente en el caso de los extranjeros.

II. El Juez de Familia encargado del matrimonio refrendará el expediente que incluya los documentos anteriormente mencionados, antes de la

autorización, y dicho expediente se conservará en la secretaría judicial con el número de inscripción que se le haya atribuido.

III. El mencionado Juez autorizará a los dos adul a levantar el acta de matrimonio.

Los *adul* consignarán en el acta de matrimonio la declaración de ambos prometidos sobre si previamente han estado casados o no. En caso de existir un matrimonio anterior, deberá acompañarse la declaración de cualquier documento que establezca la situación jurídica con respecto al acto que se va a celebrar.

Artículo 66

En caso de maniobras dolosas con el fin de obtener la autorización o el certificado de aptitud previstos en los apartados 5 y 6 del artículo anterior o de sustraerse a estas formalidades, se podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 366 del Código Penal a su autor y sus cómplices, a solicitud de la parte perjudicada.

El cónyuge víctima de maniobras dolosas tendrá derecho a solicitar la disolución del matrimonio y a reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos.

Artículo 67

El acta de matrimonio deberá incluir:

- 1) la mención de la autorización del Juez, el número y la fecha con la que figura, el número de registro del expediente que contiene la documentación facilitada para el matrimonio y el tribunal competente en el que se haya presentado;
- 2) los nombres y apellidos de ambos cónyuges, el domicilio o lugar de residencia de cada uno de ellos, su lugar y fecha de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o documento equivalente, así como su nacionalidad;
- 3) el nombre y los apellidos del tutor matrimonial (*Wali*), en su caso;
- 4) el consentimiento mutuo de ambos contrayentes en plena posesión de sus facultades, discernimiento y libre elección;
- 5) en caso de haberse otorgado poder para la celebración del matrimonio, el nombre y los apellidos del mandatario, el número de

- su documento nacional de identidad, así como la fecha y lugar en que se haya otorgado el poder para el matrimonio;
- 6) la mención de la situación jurídica del cónyuge que haya contraído matrimonio previamente;
 - 7) la cuantía de la dote, si se ha determinado, precisando cuál es la parte que hay que abonar por adelantado y cuál a plazos, y si su entrega se ha producido ante los adul o por reconocimiento;
 - 8) las condiciones acordadas entre ambas partes;
 - 9) las firmas de los cónyuges y del tutor, en su caso;
 - 10) los nombres y los apellidos de los *adul*, la firma de cada uno de ellos y la fecha de levantamiento de acta;
 - 11) la aprobación del Juez con aplicación de su sello en el acta de matrimonio.

Será posible modificar o completar la lista de documentos que constituyen el expediente del acta de matrimonio, así como su contenido, por orden del Ministro de Justicia.

Artículo 68

El texto del acta de matrimonio se inscribirá en el registro previsto a esos efectos en la sección de Justicia Familiar. Se remitirá un extracto al encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento de los cónyuges, acompañado de un certificado de expedición en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de aprobación del acta de matrimonio por el Juez.

Sin embargo, si uno o ambos cónyuges no hubieran nacido en Marruecos, se remitirá la copia al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Rabat.

El encargado del Registro Civil deberá inscribir cualesquiera menciones marginales del extracto de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La forma y el contenido del registro previsto en el primer párrafo anterior, así como las menciones marginales quedarán determinados por orden del Ministro de Justicia.

Artículo 69

Una vez aprobada el acta de matrimonio por el Juez, se entregará el original de la misma a la esposa y un duplicado al marido.

LIBRO II: DE LA DISOLUCIÓN DEL PACTO CONYUGAL Y SUS EFECTOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70

Sólo se recurrirá a la disolución del matrimonio por divorcio o divorcio judicial de modo excepcional y en cumplimiento de la norma del mal menor puesto que dicha disolución conlleva la disgregación de la familia y perjudica a los hijos menores.

Artículo 71

La disolución del matrimonio se producirá por fallecimiento, divorcio legalmente pronunciado, divorcio judicial o divorcio consensual retribuido (*Jol'*).

Artículo 72

La disolución del matrimonio surtirá los efectos previstos en el presente Código, a partir de la fecha de:

- 1) fallecimiento de uno de los cónyuges o de la correspondiente sentencia de declaración del fallecimiento;
- 2) disolución del matrimonio, divorcio, divorcio judicial o divorcio consensual retribuido (*Jol'*).

Artículo 73

El divorcio podrá expresarse bien verbalmente en términos explícitos, bien por escrito o incluso por señal inequívoca, si se trata de una persona incapaz de expresarse verbalmente o de escribir.

TÍTULO II: DEL FALLECIMIENTO Y LA DISOLUCIÓN

CAPÍTULO I DEL FALLECIMIENTO

Artículo 74

El fallecimiento y su fecha se establecerán ante el tribunal por cualquier medio legalmente admitido.

El tribunal pronunciará el fallecimiento del difunto conforme a lo dispuesto en el artículo 327 y siguientes del presente Código.

Artículo 75

Si después de la sentencia de declaración de fallecimiento de un desaparecido, resultara que éste sigue vivo, el Ministerio Público o cualquier persona interesada deberá solicitar al tribunal que dicte una sentencia que reconozca este hecho.

Dicha sentencia anulará la sentencia de declaración de fallecimiento del desaparecido con todos sus efectos, con excepción del matrimonio de la esposa del desaparecido que seguirá siendo válido siempre que haya sido consumado.

Artículo 76

En caso de establecerse una fecha real de fallecimiento distinta a la que se recoge en la sentencia de su declaración, el Ministerio Público o cualquier persona interesada estarán obligados a solicitar al tribunal que dicte una sentencia que restablezca el mencionado hecho y que declare nulos los efectos que resultasen de la fecha errónea de fallecimiento consignada, con excepción del nuevo matrimonio de la mujer.

CAPÍTULO II DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 77

La disolución del matrimonio se pronunciará por sentencia antes o después de consumarse dicho matrimonio en los casos y con arreglo a las condiciones previstas en el presente Código.

TÍTULO III: DEL DIVORCIO

Artículo 78

Los cónyuges podrán recurrir al divorcio como medio de disolución del matrimonio, cada uno según sus condiciones, bajo el control judicial y con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 79

Toda persona que desee divorciarse deberá solicitar una autorización judicial al tribunal correspondiente al domicilio conyugal o al domicilio de la esposa o su lugar de residencia, o bien al tribunal donde se hubiere celebrado el matrimonio, en ese orden, para que autorice a levantar acta a dos *adul* habilitados a tales fines.

Artículo 80

La solicitud de autorización para levantar acta de divorcio deberá incluir la identidad, la profesión, la dirección de los cónyuges así como el número de hijos, si los hubiere, su edad, su estado de salud y su situación escolar.

Asimismo, se adjuntará a la solicitud la partida de matrimonio y las pruebas que determinen la situación material del marido y sus obligaciones económicas.

Artículo 81

El tribunal citará a los cónyuges a un intento de reconciliación.

Si el marido recibe personalmente la citación y no comparece, se considerará que renuncia a su solicitud.

Si la esposa recibe personalmente la citación y no comparece ni tampoco presenta alegaciones por escrito, el tribunal le comunicará, mediante requerimiento del Ministerio Público, que si no comparece se procederá a la resolución del expediente.

Si se desconoce la residencia actual de la mujer, el tribunal recurrirá a la ayuda del Ministerio Público para averiguar la verdad. Si se establece que el marido ha utilizado medios fraudulentos, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 361 del Código Penal a petición de la esposa.

Artículo 82

Cuando comparezcan ambas partes, la vista tendrá lugar en la sala del consejo, incluida la toma de declaración a testigos y cualquier otra persona que el tribunal desee oír.

El tribunal podrá adoptar cualquier medida necesaria, incluso designando dos árbitros, al consejo de familia o a cualquier persona que le parezca cualificada, con el fin de reconciliar a los cónyuges. En caso de que existieran hijos menores, el tribunal llevará a cabo dos intentos de reconciliación, separados por un período mínimo de treinta días.

Si la reconciliación entre los cónyuges tiene éxito, se levantará el acta correspondiente y el tribunal constatará la reconciliación.

Artículo 83

Cuando la reconciliación entre ambos cónyuges resulte imposible, el tribunal fijará un importe que el marido tendrá que depositar en la secretaría del mismo tribunal, en un plazo máximo de treinta días, en concepto de derechos debidos a la esposa y los hijos que está obligado a mantener, tal y como se dispone en los dos artículos siguientes.

Artículo 84

Los derechos debidos a la esposa incluirán: el saldo de la dote (*Sadaq*), en su caso, la pensión del período de espera (*Idda*) y el don de consolación (*Mut'á*), que se calculará en función de la duración del matrimonio, la situación económica del marido, los motivos del divorcio y el grado de abusos constatado en la demanda de divorcio por parte del marido.

Durante el período de espera legal (*Idda*), la mujer residirá en el domicilio conyugal o, en caso de necesidad, en un alojamiento que le convenga y según la situación económica del marido. En su defecto, el tribunal determinará el importe de los gastos de alojamiento que se depositará asimismo en la secretaría judicial del mismo modo que los demás derechos debidos a la mujer.

Artículo 85

Los derechos a pensión alimenticia debidos a los hijos se fijarán conforme a los artículos 168 y 190 siguientes, teniendo en cuenta sus condiciones de vida y su situación escolar antes del divorcio.

Artículo 86

Si el marido no depositara el importe previsto en el artículo 83 anterior en el plazo concedido, se considerará que renuncia a su intención de divorciarse, lo que será constatado por el tribunal.

Artículo 87

Inmediatamente después de que el marido deposite el importe exigido, el tribunal autorizará el divorcio que se celebrará en presencia de dos adul en la jurisdicción del mismo tribunal.

Una vez aprobado por el Juez el documento que establezca el divorcio, se remitirá una copia al tribunal que lo haya autorizado.

Artículo 88

Tras recibir la copia prevista en el artículo anterior, el tribunal dictará una sentencia fundada que incluirá lo siguiente:

- 1) los nombres y apellidos de los cónyuges, su fecha y lugar de nacimiento, su fecha y lugar de matrimonio, su domicilio o su lugar de residencia;
- 2) un resumen de las alegaciones y peticiones de las partes, las pruebas y excepciones presentadas, los procedimientos cumplidos en el expediente y las conclusiones del Ministerio Público;
- 3) la fecha de constatación del divorcio;
- 4) si la mujer está embarazada o no;
- 5) los nombres y apellidos de los hijos, su edad, la persona encargada de su custodia y la organización del régimen de visitas;
- 6) la cuantía de los derechos previstos en los artículos 84 y 85 anteriores y la remuneración de la custodia después del período de espera legal (*Idda*).

La sentencia del tribunal es susceptible de recurso de acuerdo con los procedimientos de derecho común.

Artículo 89

Si el marido da su consentimiento al derecho de opción al divorcio de la esposa, esta última podrá ejercerlo interponiendo una demanda al tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 anteriores.

El tribunal se asegurará de que se reúnen los requisitos del derecho de opción acordados por los cónyuges e iniciará un intento de reconciliación entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones de los artículos 81 y 82 precedentes.

Si no se produce la reconciliación, el tribunal autorizará a la mujer para que se proceda al levantamiento del acta de divorcio por dos *adul* y a la reclamación de sus derechos y, en su caso, los de sus hijos, con arreglo a las disposiciones de los artículos 84 y 85 anteriores.

El marido no podrá oponerse a que la mujer ejerza el derecho de opción al divorcio que anteriormente le consintió.

Artículo 90

No tendrá validez la solicitud de autorización de divorcio interpuesta en estado de completa embriaguez, como resultado de violencia o en un acceso de ira que haga perder a la persona el control de sí misma.

Artículo 91

Será nulo y no tendrá efecto el divorcio por juramento en general o por juramento de continencia.

Artículo 92

El divorcio asociado a un número expresado verbalmente, con un signo o por escrito equivaldrá únicamente a un solo divorcio.

Artículo 93

Será nulo y no tendrá efecto el divorcio asociado a una obligación de hacer o no hacer algo.

TÍTULO IV: DEL DIVORCIO JUDICIAL (*TATLIQ*)

CAPÍTULO I

DEL DIVORCIO JUDICIAL A PETICIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES POR MOTIVO DE DISCORDIA (*CHIQAQ*)

Artículo 94

Si los cónyuges o uno de ellos solicitan al tribunal que solucione el desacuerdo que los opone y que podría llegar a la discordia, el tribunal deberá entablar todos los intentos de reconciliación necesarios, con arreglo a las disposiciones del artículo 82 anterior.

Artículo 95

Los dos árbitros, o los que hagan las veces de árbitros, buscarán las causas del desacuerdo que opone a los cónyuges y utilizarán todos los medios posibles para resolverlo.

En caso de reconciliación de los cónyuges, los árbitros redactarán un informe en tres copias firmadas por ellos y por los cónyuges, que someterán al tribunal, quien se encargará de remitir una copia a cada uno de los cónyuges y guardar la última en el expediente. El tribunal constatará esta reconciliación.

Artículo 96

En caso de desacuerdo de los árbitros sobre le contenido del informe o sobre la determinación de la parte de responsabilidad de cada uno de los cónyuges, o bien si no presentaran dicho informe en el plazo concedido, el tribunal podrá abrir una investigación complementaria por todos los medios que considere oportunos.

Artículo 97

Cuando no resulte posible una reconciliación y persista la discordia, el tribunal levantará acta de dicho hecho, pronunciará el divorcio y resolverá sobre los derechos debidos de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85 anteriores. A dichos efectos, el tribunal tendrá en cuenta la parte de responsabilidad que tiene cada uno de los cónyuges en el motivo de

la separación, para evaluar la indemnización a la que condenará al cónyuge culpable por el perjuicio sufrido por el cónyuge perjudicado.

El tribunal fallará sobre la acción relativa a la discordia en un plazo máximo de seis meses a partir de la interposición de la demanda.

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO JUDICIAL POR OTRAS CAUSAS

Artículo 98

La esposa podrá solicitar el divorcio judicial con arreglo a los motivos siguientes:

1. incumplimiento por parte del marido de una de las estipulaciones del acta de matrimonio;
2. perjuicio;
3. falta de sustento económico;
4. ausencia;
5. vicio redhibitorio;
6. juramento de continencia o abandono.

SECCIÓN 1: DEL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS ESTIPULACIONES DEL ACTA DE MATRIMONIO O DEL PERJUICIO

Artículo 99

Todo incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del acta de matrimonio se considerará un perjuicio que justifica la demanda de divorcio judicial.

Por perjuicio que justifica la demanda de divorcio judicial se entenderá cualquier acción o comportamiento infamante o contrario a las buenas costumbres por parte del marido y que conlleve un daño material o moral para la esposa, haciendo imposible mantener los vínculos conyugales.

Artículo 100

Para establecer el perjuicio, podrán presentarse cualesquiera medios de prueba, entre otros, la declaración de testigos, a quienes el tribunal oirá en la sala del consejo.

Si la mujer no consigue demostrar el perjuicio pero persiste en su demanda de divorcio judicial, podrá recurrir al procedimiento previsto en materia de discordia.

Artículo 101

Si se pronunciara el divorcio judicial por perjuicio, el tribunal fijará, en la misma sentencia, la cuantía de la indemnización debida por el perjuicio causado.

SECCIÓN II: DE LA FALTA DE MANUTENCIÓN

Artículo 102

La mujer podrá interponer una demanda de divorcio judicial por incumplimiento del marido de su obligación de pensión alimenticia exigible y debida, en los casos y según las disposiciones siguientes:

- 1) si el marido dispone de bienes sobre los que se pueda retener la pensión alimenticia, el tribunal decidirá el medio de ejecución de dicha retención y no dará curso a la demanda de divorcio judicial;
- 2) en caso de incapacidad debidamente demostrada del marido, el tribunal le concederá, según las circunstancias, un plazo máximo de treinta días para garantizar el sustento económico de su mujer; en su defecto y salvo que concurren razones imperiosas o excepcionales, se pronunciará el divorcio;
- 3) el tribunal pronunciará el divorcio inmediatamente si el marido se niega a asumir la manutención económica de su mujer sin justificar su incapacidad mediante pruebas.

Artículo 103

Las disposiciones anteriores serán aplicables al marido ausente que se encuentre en paradero conocido, después de recibir la notificación de la demanda.

Si se desconoce el paradero del marido ausente, el tribunal comprobará, con ayuda del Ministerio Público, la validez de la acción interpuesta por la mujer y resolverá sobre el asunto basándose en los resultados de la investigación y en los documentos que obran en el expediente.

SECCIÓN III: DE LA AUSENCIA

Artículo 104

Si el marido se ausenta del hogar conyugal durante más de un año, la mujer puede solicitar el divorcio judicial.

El tribunal comprobará, por cualquier medio, dicha ausencia, su duración y el paradero del ausente.

El tribunal notificará al marido, en caso de que se conozca su paradero, la demanda para que pueda personarse advirtiéndole de que, si persiste en su ausencia, el tribunal pronunciará el divorcio judicial, salvo que vuelva a vivir con su mujer o la traslade a vivir con él.

Artículo 105

Si se desconoce la dirección del marido ausente, el tribunal adoptará, con ayuda del Ministerio Público, los procedimientos que crea oportunos para notificarle la demanda de la mujer. A tal efecto, podrá designar a un curador. Si el marido no compareciera, el tribunal pronunciará el divorcio.

Artículo 106

Si el marido estuviera condenado a una pena privativa de libertad que supere los tres años, la mujer podrá solicitar el divorcio judicial al cumplirse un año de reclusión y en todo caso, lo podrá solicitar después de dos años de detención de su marido.

SECCIÓN IV: DEL VICIO REDHIBITORIO

Artículo 107

Por vicios redhibitorios que afectan la estabilidad de la vida conyugal y permiten solicitar su finalización se entenderán:

- 1) los vicios que impidan las relaciones conyugales;
- 2) las enfermedades que constituyan un peligro para la vida o la salud del otro cónyuge, cuya curación no pueda esperarse en el plazo de un año.

Artículo 108

La admisibilidad de la demanda para disolver los vínculos conyugales interpuesta por uno de los cónyuges por vicio redhibitorio quedará sujeta a las condiciones siguientes:

- 1) el demandante deberá desconocer el vicio en el momento de la celebración del matrimonio;
- 2) el demandante no deberá dar a entender su aceptación del vicio redhibitorio después de conocer su carácter incurable.

Artículo 109

No se abonará la dote (*Sadaq*) en caso de divorcio por vicio redhibitorio pronunciado por el Juez antes de la consumación del matrimonio. El marido, después de la consumación del matrimonio, podrá reclamar la devolución de la cuantía de la dote (*Sadaq*) a aquel que le haya inducido a error o que le haya ocultado el vicio intencionadamente.

Artículo 110

Si el marido conocía el vicio antes de la celebración del acto de matrimonio y el divorcio ha tenido lugar antes de la consumación del matrimonio, deberá abonar a la mujer la mitad de la dote (*Sadaq*).

Artículo 111

Se recurrirá al peritaje de especialistas para la constatación del vicio o de la enfermedad.

SECCIÓN V: DEL JURAMENTO DE CONTINENCIA (ILAA) Y EL ABANDONO (HAYR)

Artículo 112

Si el marido hace juramento de continencia con respecto a su mujer o la abandona, ésta podrá acudir al tribunal, que concederá al marido un plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo, si el marido no vuelve sobre su decisión, el tribunal pronunciará el divorcio.

SECCIÓN VI: DE LAS ACCIONES DE DIVORCIO JUDICIAL

Artículo 113

Con excepción del caso de ausencia, se resolverá sobre las acciones de divorcio judicial que se basen en uno de los motivos previstos en el artículo 98 anterior, después de intentar la reconciliación, en un plazo máximo de seis meses, salvo que concurran circunstancias particulares.

Del mismo modo el tribunal decidirá, en su caso, acerca de los derechos debidos a la mujer y a los hijos previstos en los artículos 84 y 85 anteriores.

TÍTULO V: DEL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO O CONSENSUAL RETRIBUIDO (JOL')

CAPÍTULO I

DEL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Artículo 114

Los cónyuges podrán acordar poner fin a su relación conyugal sin condiciones o con condiciones que no sean contrarias a las disposiciones del presente Código y que no perjudiquen los intereses de los hijos.

En caso de acuerdo, los cónyuges o uno de ellos presentarán la demanda acompañada de un documento que establezca dicho acuerdo a tal efecto, con el fin de conseguir la autorización de elevarlo a público.

El tribunal intentará reconciliar a los cónyuges en la medida de lo posible y, si la reconciliación resultara imposible, autorizará que se registre y se eleve a público el divorcio.

CAPÍTULO II

DEL DIVORCIO CONSENSUAL RETRIBUIDO (JOL')

Artículo 115

Los cónyuges podrán acordar su divorcio por *Jol'*, con arreglo a las disposiciones del artículo 114 anterior.

Artículo 116

Si la mujer que consiente el divorcio consensual retribuido (*Jol'*) es mayor de edad, dicho divorcio será válido. Si la mujer es menor de edad, el divorcio consensual retribuido (*Jol'*) se ejecutará, pero sólo podrá entregarse la compensación económica si así lo autoriza su representante legal.

Artículo 117

La mujer tendrá derecho a la devolución de la compensación si demuestra que su divorcio consensual retribuido (*Jol'*) se debe a la coacción o a algún perjuicio causado por su marido. En cualquier caso, el divorcio se ejecutará.

Artículo 118

Cualquier cosa que pueda ser objeto legalmente de una obligación podrá servir válidamente como contrapartida en el divorcio consensual retribuido (*Jol'*), siempre y cuando no constituya abuso o exceso.

Artículo 119

Si la madre es insolvente, para obtener el divorcio consensual retribuido, la compensación como contrapartida de su divorcio por *Jol'* no podrá realizarse a expensas de los derechos o de la pensión alimenticia de los hijos.

Si la madre divorciada, que ha entregado como compensación la pensión alimenticia de sus hijos, se volviera insolvente, dicha pensión volverá a correr a cargo del padre, aunque éste seguirá teniendo derecho a reclamar a la madre la devolución de los pagos abonados por él en beneficio de sus hijos.

Artículo 120

Si los cónyuges acordaran el principio del divorcio consensual retribuido (*Jol'*) y discreparan en cuanto al importe de la contrapartida, el asunto se planteará al tribunal a efectos de un intento de reconciliación. Si la reconciliación resultara imposible, el tribunal declarará la validez del divorcio consensual retribuido (*Jol'*), después de fijar la contrapartida, teniendo en cuenta el importe de la dote (*Sadaq*), la duración del matrimonio, las causas de la demanda del divorcio consensual retribuido (*Jol'*), así como la situación material de la mujer.

Si la mujer persiste en pedir el divorcio consensual retribuido (*Jol'*) y el marido no lo acepta, la mujer podrá recurrir al procedimiento de discordia.

TÍTULO VI: DE LAS CATEGORÍAS DEL DIVORCIO Y EL DIVORCIO JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 121

En el caso de llevar el litigio entre los cónyuges ante los tribunales y la convivencia de éstos resultara imposible, el tribunal podrá, de oficio o previa petición, adoptar las medidas provisionales que crea oportunas con respecto a la mujer y los hijos, entre otras, la elección de vivir en casa de parientes de la mujer o del marido, a la espera de la sentencia sobre el fondo. Dichas medidas tendrán aplicación inmediata con arreglo a la matriz por medio del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO REVOCABLE (RAY'I) Y EL DIVORCIO IRREVOCABLE (BÁIN)

Artículo 122

Cualquier divorcio pronunciado por el tribunal será irrevocable, con excepción del divorcio judicial por juramento de continencia y el divorcio por falta de manutención económica.

Artículo 123

Cualquier divorcio por iniciativa del marido será revocable con excepción del divorcio que tiene lugar después de dos divorcios anteriores consecutivos, el divorcio anterior a la consumación del matrimonio, el divorcio de mutuo acuerdo, el divorcio consensual retribuido (*Jol'*) y el divorcio que resulte de un derecho de opción consentido por el marido a su mujer.

Artículo 124

El marido podrá reanudar las relaciones conyugales con su mujer durante el período de espera legal (*Idda*).

El marido que desee reanudar las relaciones conyugales con su mujer después de un divorcio revocable, deberá comunicar su decisión a dos *adul* que harán constar el acto e informarán al Juez inmediatamente.

Antes de aprobar el restablecimiento de las relaciones conyugales, el Juez deberá citar a la mujer para ponerlo en su conocimiento, si esta última se negara a la reanudación de la convivencia conyugal, podrá recurrir al procedimiento de discordia previsto en el artículo 94 anterior.

Artículo 125

Una vez transcurrido el período de espera legal consecutivo a un divorcio revocable, la mujer quedará definitivamente separada de su marido.

Artículo 126

El divorcio irrevocable (*Báin*), distinto del que se pronuncia después de dos divorcios anteriores consecutivos, disolverá de inmediato los vínculos conyugales y no impedirá la celebración de un nuevo matrimonio entre los mismos cónyuges.

Artículo 127

El divorcio pronunciado después de dos divorcios anteriores consecutivos, disolverá de inmediato los vínculos conyugales e impedirá volver a casarse con la mujer divorciada, salvo que ella haya cumplido el período de espera consecutivo a la disolución de otro matrimonio consumado legal y efectivamente con otro marido.

Artículo 128

Las sentencias judiciales dictadas en materia de divorcio consensual retribuido (*Jol'*) o de disolución de matrimonio de conformidad con las disposiciones del presente Código no son susceptibles de recurso en la parte relativa al cese de los vínculos conyugales.

Las sentencias de divorcio, divorcio judicial, divorcio consensual retribuido (*Jol'*) o disolución de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros se podrán ejecutar si han sido dictadas por órganos jurisdiccionales competentes y están basadas en motivos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Código en materia de disolución de la relación conyugal. Del mismo modo, tendrán validez los actos celebrados en el extranjero ante oficiales y funcionarios públicos competentes, después de que dichos actos cumplan los procedimientos legales relativos al exequátur, de conformidad con las disposiciones de los artículos 430, 431 y 432 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VII: DE LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL PACTO DE MATRIMONIO

CAPÍTULO I DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL (IDDA)

Artículo 129

El período de espera legal comenzará a partir de la fecha del divorcio, el divorcio judicial, la disolución del matrimonio o el fallecimiento del marido.

Artículo 130

La mujer divorciada antes de la consumación del matrimonio que no haya estado en compañía íntima legal con su marido no estará obligada a someterse al período de espera legal (*Idda*), salvo en caso de fallecimiento del marido.

Artículo 131

La mujer divorciada y la viuda cumplirán el período de espera legal (*Idda*) en el domicilio conyugal o en cualquier otro domicilio que les sea destinado.

SECCIÓN I: DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO

Artículo 132

El período de espera legal de la viuda que no esté embarazada será de cuatro meses y diez días completos.

SECCIÓN II: DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL DE LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 133

El período de espera legal de la mujer embarazada finalizará con el parto o el aborto.

Artículo 134

Si la mujer que se encuentra en período de espera legal fingiera su embarazo y fuera objeto de impugnación, el tribunal recurrirá a peritos especialistas para comprobar si existe o no embarazo y su fecha de comienzo para decidir la continuación o la terminación del período de espera legal.

Artículo 135

La duración máxima del embarazo será de un año a partir de la fecha del divorcio o del fallecimiento.

Artículo 136

El período de espera legal que deberá cumplir la mujer que no está embarazada abarcará:

- 1) tres períodos intermenstruales completos en el caso de las mujeres que tienen la menstruación;
- 2) tres meses en el caso de las mujeres que nunca hayan tenido la menstruación o que tengan la menopausia. Si tuviera la menstruación antes del final del período de espera legal, éste se prorrogará por tres períodos intermenstruales más;
- 3) tres meses después de una espera de nueve meses en el caso de las mujeres que tienen menstruación tardía o que no puedan distinguir el flujo menstrual de cualquier otra hemorragia.

CAPÍTULO II

DE LA COINCIDENCIA DE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE ESPERA LEGAL

Artículo 137

La mujer cuyo divorcio sea revocable y cuyo marido falleciera en el transcurso del período de espera legal por divorcio, pasaría de este período al período de espera por fallecimiento.

TÍTULO VIII: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EL CONTENIDO DEL ACTA DE DIVORCIO

Artículo 138

El acta de divorcio debe ser levantada por dos *adul*, legalmente habilitados a tal efecto, después de autorizarlo el tribunal, y previa presentación de un documento que certifique el matrimonio.

Artículo 139

El documento que certifique el divorcio deberá contener las siguientes indicaciones:

- 1) la fecha y el número de autorización del divorcio;
- 2) la identidad de los ex esposos, su domicilio, su documento nacional de identidad o cualquier otro equivalente;
- 3) la fecha del acta de matrimonio, el número y folio de su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 68 anterior;
- 4) la naturaleza del divorcio, especificando si se trata del primero, del segundo o del tercero.

Artículo 140

El documento de divorcio pertenece a la ex esposa, y se le remitirá en los quince días siguientes a la fecha del levantamiento de dicha acta. El ex marido podrá obtener un duplicado del documento.

Artículo 141

El tribunal remitirá un extracto del documento del divorcio, la reanudación del matrimonio, la sentencia del divorcio judicial, la disolución del acta de matrimonio o su nulidad acompañado de un certificado de expedición, al encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en los quince días siguientes a la fecha de levantamiento del acta o del pronunciamiento de la sentencia de divorcio, disolución o nulidad del acto de matrimonio.

El encargado del Registro Civil deberá transcribir todas las anotaciones del mencionado extracto en el margen de las partidas de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Si uno o los dos cónyuges no hubieran nacido en Marruecos, se remitirá la copia al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Las indicaciones que deberán figurar en el extracto citado en el primer apartado anterior se determinarán por orden del Ministro de Justicia.

LIBRO III: DEL NACIMIENTO Y SUS EFECTOS

TÍTULO I: DE LA FILIACIÓN (*BUNUWA*) Y LA FILIACIÓN PATERNA (*NASAB*)

CAPÍTULO I DE LA FILIACIÓN

Artículo 142

La filiación tiene lugar cuando el padre y la madre procrean al hijo, y puede ser legítima o ilegítima.

Artículo 143

La filiación será legítima por línea paterna y materna siempre que no existan pruebas que demuestren lo contrario.

Artículo 144

La filiación por línea paterna será legítima en el caso de que exista uno de los motivos de filiación paterna. Esta filiación producirá todos los efectos legales consecuentes de la filiación paterna.

Artículo 145

Bien por reconocimiento de paternidad o bien por sentencia judicial, el hijo de origen desconocido pasará a ser legítimo en el momento mismo de establecerse su filiación. Dicho hijo accederá a la filiación de su padre y adoptará la religión de este último. Ambos heredarán mutuamente el uno del otro. El establecimiento de la filiación paterna implicará impedimentos para contraer matrimonio y creará derechos y deberes entre padre e hijo.

Artículo 146

La filiación por línea materna, ya sea por relación legítima o ilegítima, producirá los mismos efectos con respecto a la madre.

Artículo 147

La filiación por línea materna se establecerá por:

- el hecho de dar a luz;
- el reconocimiento de la madre en las mismas condiciones que se prevén en el artículo 160 siguiente;
- sentencia judicial.

La filiación por línea materna será legítima en los casos en que resulte de un matrimonio, una relación errónea (*Chubha*), o una violación.

Artículo 148

La filiación ilegítima no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto del padre.

Artículo 149

La adopción (*Attabani*) será jurídicamente nula y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima.

La llamada adopción de gratificación (*Yaza*) o testamentaria (*Tanzil*), por la que se eleva a una persona al rango de heredero en primer grado, no establecerá la filiación paterna y se enmarcará en las disposiciones del testamento (*Uasiya*).

CAPÍTULO II DE LA FILIACIÓN PATERNA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 150

La filiación paterna es el vínculo legítimo que une al padre con su hijo y que se transmite de padre a hijo.

Artículo 151

La filiación paterna se establecerá por presunción y sólo podrá ser denegada por sentencia judicial.

Artículo 152

La existencia de filiación paterna se originará por:

- 1) las relaciones conyugales (*Al Firach*);
- 2) el reconocimiento del padre (*Iqrar*);
- 3) relaciones erróneas (*Chubha*).

Artículo 153

Las relaciones conyugales (*Al Firach*) se establecerán por los mismos medios que el matrimonio.

Estas relaciones, junto con sus condiciones, constituirán una prueba irrefutable de filiación paterna. Únicamente podrá ser impugnada por el marido, mediante el juramento de anatema (*Li'án*) o la presentación de un peritaje, siempre que:

- el cónyuge afectado presente pruebas convincentes que respalden sus alegaciones; y
- dicho peritaje sea ordenado por el juez.

Artículo 154

La filiación paterna del hijo se establecerá por relaciones conyugales (*Al Firach*):

- 1) si el hijo nace como mínimo en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del matrimonio y siempre que puedan haber existido relaciones conyugales entre los cónyuges, independientemente de que el matrimonio sea válido o viciado;
- 2) si el hijo nace en el curso del año siguiente a la fecha de separación.

Artículo 155

Cuando una mujer se queda embarazada por una relación sexual errónea (*Chubha*) y da a luz a un hijo en el período comprendido entre la

duración mínima y la duración máxima del embarazo, la filiación paterna de este hijo se atribuirá al autor de dichas relaciones.

Esta filiación paterna se establecerá con todos los medios de prueba legalmente previstos.

Artículo 156

Si se han celebrado los esponsales y ha habido oferta y aceptación, pero por razones imperiosas no se hubiera podido levantar acta de matrimonio y la prometida mostrara signos de embarazo, éste se imputará al prometido por causa de relación sexual errónea, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) si los esponsales fueron conocidos por ambas familias y fueron autorizados por el tutor matrimonial de la prometida, en su caso;
- b) si resulta que la prometida se quedó embarazada durante los esponsales;
- c) si ambos prometidos reconocen que les es imputable el embarazo.

La constatación de estas condiciones se efectuará por resolución judicial no susceptible de recurso.

Si el prometido niega que el embarazo le sea imputable, podrá recurrir a todos los medios de prueba legales para establecer la filiación paterna.

Artículo 157

Cuando se afirma la filiación paterna incluso después de matrimonio viciado, relaciones erróneas o reconocimiento de paternidad (*Istilhaq*), dicha filiación producirá todos los efectos atribuidos a la misma. La mencionada filiación impide la celebración de matrimonios prohibidos por motivo de parentesco por afinidad o lactancia y dará derecho a la sucesión y a la pensión alimenticia debida a los parientes.

Artículo 158

La filiación paterna se establecerá sobre la base de relaciones conyugales (*Al Firach*), reconocimiento del padre, testimonio de dos adul, prueba fundada en testimonios de oídas y por cualquier otro medio legalmente previsto, incluido el peritaje judicial.

Artículo 159

La denegación de la filiación paterna de un hijo con respecto al marido o la declaración de que el embarazo de la mujer no es obra de aquel, de conformidad con el artículo 153 anterior, únicamente podrá efectuarse por sentencia judicial.

Artículo 160

La filiación paterna se establecerá por reconocimiento del padre (*Iqrar*) que reconocerá la filiación del hijo, incluso en su lecho de muerte, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1) el padre que otorga el reconocimiento deberá gozar de plenas facultades mentales;
- 2) el hijo en cuestión no deberá tener ninguna filiación conocida;
- 3) las declaraciones del autor del reconocimiento de paternidad no deberán ser desmentidas por ilógicas ni inverosímiles;
- 4) si el hijo reconocido es mayor de edad, deberá dar su consentimiento en el momento del reconocimiento de la paternidad. Si este reconocimiento de paternidad tuviera lugar antes de la mayoría de edad, el hijo tendrá derecho a interponer una acción ante los tribunales con el fin de denegar la filiación paterna.

Cuando la persona que reconoce la paternidad mencione a la madre del hijo, ésta podrá impugnarla, negando su maternidad o presentando pruebas que establezcan la falta de veracidad del reconocimiento de paternidad.

Cualquier persona interesada podrá interponer un recurso contra la veracidad de la existencia de las condiciones de reconocimiento de paternidad anteriormente citadas, siempre que el autor de este reconocimiento esté vivo.

Artículo 161

La filiación por reconocimiento de paternidad únicamente podrá ser establecida por el padre, con exclusión de cualquier otra persona.

Artículo 162

El reconocimiento de paternidad se establecerá por escritura pública o por declaración manuscrita e inequívoca de la persona que lo ha realizado.

TÍTULO II: DE LA CUSTODIA DEL HIJO (*HADANA*)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163

La custodia consiste en proteger al menor de cualquier daño, educarlo y velar por sus intereses.

La persona encargada de la custodia deberá adoptar, en la medida de lo posible, todas las disposiciones necesarias para preservar y garantizar la seguridad, tanto física como psicológica, del menor en custodia y velar por sus intereses en ausencia de su representante legal y, en caso de necesidad, si corren peligro los intereses del menor.

Artículo 164

La custodia del menor incumbe al padre y a la madre siempre que subsistan los vínculos conyugales.

Artículo 165

Si ninguno de los posibles asignatarios del derecho de custodia acepta hacerse cargo de la misma, o bien, aunque acepten, no cumplen las condiciones necesarias, los interesados o el Ministerio Público se dirigirán al tribunal pertinente para que designe el asignatario más apto entre los parientes cercanos del menor o entre otras personas. A falta de asignatario, el tribunal optará por una de las instituciones habilitadas a tal efecto.

Artículo 166

La custodia del menor se prolongará hasta su mayoría de edad legal, independientemente de su sexo.

En caso de ruptura de la relación conyugal de los padres, el menor que haya cumplido la edad de 15 años tendrá derecho a elegir quién asumirá su custodia.

En ausencia del padre o de la madre, el menor podrá optar por cualquiera de los parientes previstos en el artículo 171 a continuación, siempre que su elección no perjudique sus intereses y que su representante legal esté de acuerdo.

Si este último lo deniega, el Juez deberá decidir con arreglo al interés del menor.

Artículo 167

La remuneración debida por la custodia y los gastos ocasionados por la misma correrán a cargo de la persona que deba ocuparse del sustento económico del hijo. Dichos gastos se distinguen de la remuneración por lactancia y la pensión alimenticia.

La madre no tendrá derecho a remuneración por la custodia de sus hijos durante la relación conyugal. De igual manera, tampoco tendrá derecho a tal remuneración en el transcurso del período de espera antes del divorcio (*Idda*) en caso de divorcio revocable.

Artículo 168

Los gastos de alojamiento del menor en custodia se distinguirán de la pensión alimenticia, la remuneración debida por la custodia y los demás gastos.

El padre deberá garantizar una vivienda a sus hijos, o bien correr con los gastos de alquiler, tal y como lo estime oportuno el tribunal sin perjuicio de las disposiciones del artículo 191 siguiente.

El menor en custodia sólo podrá ser forzado a abandonar el domicilio conyugal tras la ejecución por parte del padre de la sentencia relativa a su alojamiento.

El tribunal deberá, en su sentencia, definir las modalidades que garanticen la continuidad de la ejecución de dicha sentencia por el padre condenado.

Artículo 169

El padre, o el representante legal, y la madre del menor que tiene la custodia deberán velar por su educación y orientación escolar. Sin embargo, el menor no deberá pasar la noche fuera del domicilio de la persona a la que se ha confiado la custodia, a menos que el Juez lo decida de otro modo, en interés del menor.

La persona a cargo de la custodia, distinta de la madre, deberá supervisar los deberes escolares del menor.

En caso de desacuerdo entre el representante legal y la persona a cargo de la custodia, el tribunal tendrá competencia para decidir en interés del menor.

Artículo 170

El destinatario de la custodia recuperará su derecho cuando desaparezca el impedimento que le prohibía ejercerlo.

El tribunal podrá reconsiderar la atribución de la custodia en interés del menor.

CAPÍTULO II

DE LOS RESPONSABLES DE LA CUSTODIA Y SU ORDEN DE PRIORIDAD

Artículo 171

La custodia se confiará en primer lugar a la madre, después al padre y, por último, a la abuela materna del menor. En su defecto, con el fin de proteger al menor, el tribunal decidirá conceder la custodia, en función de las presunciones de que dispone, al pariente más apto para asumirla, que garantice una vivienda digna al menor en custodia y se ocupe, asimismo, de la obligación de pensión alimenticia.

Artículo 172

El tribunal podrá recurrir a los servicios sociales con el fin de que elaboren un informe sobre la vivienda de la persona encargada de la custodia, así como sobre las condiciones en las que cubre todas las necesidades materiales y morales de primer orden del menor en custodia.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA Y DE LAS CAUSAS DE SU PÉRDIDA

Artículo 173

Las condiciones para la atribución de la custodia serán las siguientes:

- 1) ser mayor de edad legal en el caso de cualquier persona distinta del padre y de la madre del menor;
- 2) la rectitud y la honradez;

- 3) la capacidad para criar al menor en custodia, garantizar su salvaguarda y protección desde el punto de vista religioso, físico y moral, y velar por su escolarización;
- 4) el aspirante a la custodia se abstendrá de contraer matrimonio, con excepción de los casos previstos en los artículos 174 y 175 siguientes.

Si se produce un cambio en la situación de la persona encargada de la custodia que pudiera perjudicar al menor en custodia, se retirará a dicha persona el derecho de custodia, que se transmitirá a la persona que la siga en orden prioritario.

Artículo 174

Si la mujer que ostenta la custodia, distinta de la madre, contrae matrimonio, perderá la custodia, salvo en los siguientes casos:

- 1) si contrae matrimonio con un pariente o con el representante legal del menor en custodia;
- 2) si es la representante legal del menor.

Artículo 175

Si la madre que ostenta la custodia de su hijo contrae matrimonio, no perderá la custodia en los siguientes casos:

- 1) si el hijo en custodia es menor de siete años o su separación de su madre es perjudicial para él;
- 2) si el hijo en custodia padece una enfermedad o una discapacidad que dificulte su custodia por otra persona distinta a la madre;
- 3) si contrae matrimonio con un pariente o con el representante legal del hijo en custodia;
- 4) si es la representante legal del hijo.

El matrimonio de la madre que ostente la custodia dispensará al padre de los gastos de alojamiento del hijo y de la remuneración en concepto de custodia, aunque seguirá estando obligado a pasar una pensión alimenticia a su hijo.

Artículo 176

Si una persona tiene derecho a ejercer la custodia y ha guardado silencio durante un año tras haber tenido conocimiento de la consumación del matrimonio de la mujer a la que se ha confiado la custodia del hijo, dicha persona perderá el derecho de custodia salvo que existan motivos imperiosos.

Artículo 177

El padre, la madre y los parientes próximos del menor en custodia y cualquier otra persona, deberán informar al Ministerio Público de todo perjuicio al que esté expuesto el menor, con el fin de cumplir su deber de protección de los derechos del mismo, incluida la petición de retirada de la custodia.

Artículo 178

El cambio de residencia de la mujer que ostenta la custodia del menor o del representante legal de este último, dentro de las fronteras de Marruecos, no implicará la retirada de la custodia, salvo en caso de motivos probados por el tribunal, con arreglo al interés del menor en custodia, a las condiciones particulares del padre o del representante legal y a la distancia que separa al menor de su representante legal.

Artículo 179

A petición del Ministerio Público o del representante legal del menor en custodia, el tribunal podrá prever, en la sentencia que concede la custodia o en una sentencia posterior, la prohibición de llevar de viaje al menor fuera de Marruecos sin previa autorización de su representante legal.

El Ministerio Público deberá notificar dicha prohibición a las autoridades competentes para que se adopten las medidas necesarias que garanticen su ejecución.

Si el representante legal no autoriza el viaje del menor fuera de Marruecos, podrá recurrirse al juez de jurisdicción sumaria, para obtener una autorización a tal efecto.

No se podrá dar curso a dicha solicitud si no está probado el carácter espontáneo del viaje y el retorno a Marruecos del menor en custodia está garantizado.

CAPÍTULO IV:
**DEL RÉGIMEN DE VISITAS DEL
MENOR EN CUSTODIA**

Artículo 180

El progenitor que no tenga la custodia del hijo tendrá derecho a visitarle y a recibir su visita.

Artículo 181

El padre y la madre podrán acordar un régimen de visitas y comunicárselo al tribunal, quien consignará su contenido en la sentencia de custodia.

Artículo 182

En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, el tribunal fijará el régimen de visitas en la sentencia de custodia, especificando los períodos de visita, además de su duración y lugar con el fin de evitar, siempre que sea posible, el fraude en la ejecución de la resolución.

A tal efecto, el tribunal tendrá en consideración las condiciones particulares de cada parte y las razones propias de cada caso. Dicha sentencia será susceptible de recurso.

Artículo 183

Si nuevas circunstancias hacen que el régimen de visitas acordado por las partes o por sentencia judicial llegue a perjudicar a una de las partes o al menor en custodia, podrá solicitarse la revisión de dicho régimen de visitas con el fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias.

Artículo 184

El tribunal adoptará todas las medidas pertinentes, incluida la modificación del régimen de visitas, así como la retirada de la custodia en caso de incumplimiento o fraude en la ejecución del acuerdo o la resolución que organiza el régimen de visitas.

Artículo 185

Si falleciera el padre o la madre del menor en custodia, el padre y la madre del fallecido le sustituirán en el derecho de visitas, con arreglo al régimen de visitas anteriormente establecido.

Artículo 186

El tribunal tendrá en cuenta el interés del menor en custodia, a la hora de aplicar las disposiciones del presente capítulo.

TÍTULO III: DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA (NAFAQA)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187

Cualquier persona cubrirá sus necesidades por sus propios medios, salvo las excepciones previstas por la ley.

La obligación de manutención es consecuencia del matrimonio, la paternidad y el compromiso.

Artículo 188

Nadie estará obligado a cubrir las necesidades de otra persona si no es capaz de cubrir las suyas propias. Toda persona será considerada solvente hasta que se demuestre lo contrario.

Artículo 189

La pensión alimenticia incluirá los alimentos, la vestimenta, la atención médica y todos los gastos habitualmente imprescindibles, así como la educación del menor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 168 anterior.

La estimación de los gastos inherentes a las mencionadas necesidades se efectuará teniendo en cuenta la media de los ingresos de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, la situación de la persona que la recibe, el nivel de los precios, así como los usos y costumbres dominantes en el entorno social donde se aplica la pensión alimenticia.

Artículo 190

Para la estimación de la pensión alimenticia, el tribunal se basará en las declaraciones de ambas partes y en las pruebas presentadas, sin perjuicio

de las disposiciones de los artículos 85 y 189 anteriores. A tal efecto, podrá recurrir al servicio de un perito.

El tribunal se pronunciará en cuanto a la pensión alimenticia en un plazo máximo de un mes.

Artículo 191

El tribunal determinará los medios de ejecución de la sentencia por la que se ordena el pago de la pensión alimenticia y los gastos de alojamiento que deberán imputarse a los bienes de la persona obligada a ello, o bien ordenará la retención en origen sobre sus ingresos o su sueldo. En su caso, determinará las garantías con el fin de asegurar la continuidad del desembolso de la pensión.

La sentencia relativa a la pensión alimenticia estará en vigor hasta que se sustituya por otra sentencia, o bien hasta que expire el derecho del beneficiario a dicha pensión.

Artículo 192

Ninguna solicitud de incremento o reducción de la pensión alimenticia convenida o determinada judicialmente, será admitida, salvo que concurren circunstancias excepcionales, hasta que haya transcurrido un año.

Artículo 193

Cuando la persona obligada a pagar la pensión alimenticia no tenga medios suficientes para pagársela a todos los beneficiarios previstos por ley, deberá cubrir las necesidades en el siguiente orden de prioridad: primero de la esposa, luego de los hijos pequeños de ambos sexos, luego de las hijas mayores, luego de los hijos mayores, luego de su madre y, por último, de su padre.

CAPÍTULO II

DE LA MANUTENCIÓN DE LA ESPOSA

Artículo 194

El marido estará obligado a mantener a su esposa desde el mismo momento de la consumación del matrimonio. El mismo derecho a pensión alimenticia será reconocido a la mujer que haya invitado a su marido a consumir el matrimonio, tras la celebración del matrimonio.

Artículo 195

La pensión alimenticia, asignada a la esposa por sentencia, surtirá efectos a partir de la fecha en la que el marido deja de atender a la obligación de manutención que le incumbe, y no prescribirá. No obstante, si la esposa se niega a volver al domicilio conyugal tras su condena a tal efecto, perderá su derecho a pensión alimenticia.

Artículo 196

En caso de divorcio revocable, si la esposa abandona el domicilio en el que debe observar el período de espera antes del divorcio (*Idda*) sin la autorización de su marido o sin motivo justificado, perderá su derecho a alojamiento, aunque conservará su derecho a pensión alimenticia.

En caso de divorcio irrevocable, la mujer embarazada tendrá derecho a la pensión alimenticia hasta que dé a luz. Si no está embarazada, únicamente tendrá derecho a alojamiento hasta el final de su período de espera antes del divorcio (*Idda*).

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDA A LOS PARIENTES PRÓXIMOS

Artículo 197

Entre parientes, se deberá pensión alimenticia por parte de los hijos a sus padres y por parte de los padres a los hijos, conforme a las disposiciones del presente Código.

SECCIÓN I: DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDA A LOS HIJOS

Artículo 198

El padre deberá cubrir las necesidades de sus hijos hasta su mayoría de edad o hasta los 25 años cumplidos con respecto a los hijos que siguen estudiando.

En cualquier caso, las hijas perderán su derecho a pensión alimenticia únicamente si disponen de recursos propios o cuando su manutención incumbe a su marido.

El padre deberá seguir garantizando la manutención de sus hijos discapacitados e incapaces de obtener recursos propios.

Artículo 199

Cuando el padre sea total o parcialmente incapaz de hacerse cargo de la manutención de sus hijos y la situación de la madre sea acomodada, ésta deberá asumir la parte de la pensión alimenticia que el padre no es capaz de garantizar.

Artículo 200

El pago de la pensión alimenticia ordenado por sentencia a favor de los hijos, tendrá efecto desde la fecha de cese de su desembolso.

Artículo 201

La remuneración por lactancia de un hijo recae sobre la persona obligada a mantenerle.

Artículo 202

Se aplicarán las disposiciones relativas al abandono de la familia a toda persona obligada a la manutención de los hijos que incumpla dicha obligación sin causa justificada durante un máximo de un mes.

SECCIÓN II: DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBIDA A LOS PADRES

Artículo 203

En caso de haber varios hijos, la pensión alimenticia debida a los padres se repartirá entre sus hijos con arreglo a sus recursos y no con arreglo a la porción de herencia que les corresponda.

Artículo 204

El tribunal ordenará el abono de los atrasos de la pensión alimenticia debida a los padres a contar desde la fecha de interposición de la demanda.

CAPÍTULO IV DEL COMPROMISO DE PAGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Artículo 205

Aquel que se comprometa a pagar una pensión alimenticia durante un período determinado a un tercero, menor o mayor de edad, deberá cumplir este compromiso. Si la duración fuese indeterminada, el tribunal la fijará con arreglo a los usos y costumbres.

LIBRO IV: DE LA CAPACIDAD Y DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

TÍTULO I: DE LA CAPACIDAD, DE LOS MOTIVOS DE LA INCAPACITACIÓN Y DE LOS ACTOS DEL INCAPACITADO

CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD

Artículo 206

Hay dos tipos de capacidad: la capacidad de disfrute y la capacidad de obrar.

Artículo 207

La capacidad de disfrute es la facultad de la persona para adquirir derechos y asumir deberes tal como los establece la ley. Esta capacidad está vinculada a la persona durante toda su vida no se le puede privar de ella.

Artículo 208

La capacidad de obrar es la facultad de la persona para ejercer sus derechos personales y patrimoniales y que hace válidos sus actos. La ley fijará las condiciones de adquisición de la capacidad de obrar y los motivos que determinen la limitación de dicha capacidad o su pérdida.

Artículo 209

La edad de la mayoría legal se fija en dieciocho años gregorianos cumplidos.

Artículo 210

Toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad gozará de plena capacidad para ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones, a menos que algún motivo establecido se la limite o se la haga perder.

Artículo 211

Las personas incapacitadas y las personas parcialmente incapacitadas se someterán, según los casos, a las reglas de la tutela paterna, materna, testamentaria o dativa, en las condiciones y con arreglo a las normas previstas en el presente Código.

CAPÍTULO II
**DE LOS MOTIVOS DE INCAPACITACIÓN Y DE LOS
PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECERLA**

SECCIÓN I: DE LOS MOTIVOS DE INCAPACITACIÓN

Artículo 212

Los motivos de incapacidad serán de dos tipos: el primero implica la limitación de la capacidad, el segundo provoca su pérdida.

Artículo 213

La capacidad de obrar se limitará en los siguientes casos:

- 1) el menor que, al alcanzar la edad de discernimiento, no haya alcanzado la mayoría de edad;
- 2) el pródigo;
- 3) el disminuido psíquico.

Artículo 214

El menor estará dotado de discernimiento cuando alcance la edad de 12 años gregorianos cumplidos.

Artículo 215

El pródigo será quien dilapide sus bienes mediante gastos sin utilidad o considerados fútiles por personas razonables, de manera que se perjudique a sí mismo o a su familia.

Artículo 216

El disminuido psíquico será quien esté aquejado por una discapacidad mental que le impida dominar su pensamiento y sus actos.

Artículo 217

No gozará de capacidad de obrar:

- 1) el menor que no haya alcanzado la edad de discernimiento;
- 2) el demente y quien haya perdido la razón;

La persona que pierda la razón de manera discontinua tendrá plena capacidad durante sus momentos de lucidez.

La pérdida voluntaria de la razón no eximirá de responsabilidad.

Artículo 218

La incapacitación finalizará para el menor cuando alcance la mayoría de edad, a menos que esté sometido a ella por otro motivo.

El incapacitado por discapacidad mental o por prodigalidad tendrá derecho a solicitar al tribunal que declara la extinción de la incapacitación cuando se considere dotado de buen sentido. Dispondrá también de este derecho su representante legal.

Cuando el menor haya cumplido dieciséis años, podrá solicitar al tribunal que le conceda la emancipación.

El representante legal podrá solicitar al tribunal que emancipe al menor que haya cumplido la edad mencionada cuando constate que está dotado de buen sentido.

La persona emancipada entrará en posesión de sus bienes y adquirirá plena capacidad por lo que se refiere a la facultad de administrar y disponer de sus bienes. El ejercicio de los derechos distintos de los patrimoniales quedará sometido a los textos que los regulan.

En todos los casos, las mencionadas personas podrán emanciparse sólo cuando se haya establecido ante el tribunal, tras las diligencias legales necesarias, que están dotadas de buen sentido.

Artículo 219

Si el representante legal se diese cuenta de que el menor, antes de la mayoría de edad, sufre una discapacidad mental o de que es pródigo, se dirigirá al tribunal, quien resolverá acerca de la posibilidad del mantenimiento de la incapacitación. El tribunal se basará, en su decisión, en todos los medios probatorios legales.

***SECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN
Y EXTINCIÓN DE LA INCAPACITACIÓN***

Artículo 220

La persona que haya perdido la razón, el pródigo y el disminuido psíquico serán declarados incapacitados mediante sentencia del tribunal, a partir del momento en que se determine que se encontraron en ese estado. Se levantará la incapacitación, con arreglo a las normas previstas en el presente Código, a partir de la fecha en que los motivos que la justificaron hayan dejado de existir.

Artículo 221

La sentencia por la que se declara o se levanta la incapacitación será dictada a solicitud del interesado, del Ministerio Público o de cualquier persona interesada.

Artículo 222

El tribunal se apoyará, para ordenar o levantar la incapacitación, en un peritaje médico y en todos los medios probatorios legales.

Artículo 223

La sentencia por la que se declara o se levanta la incapacitación será publicada por los medios que el tribunal considere adecuados.

**CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS DEL INCAPACITADO**

SECCIÓN I: DE LOS ACTOS DEL INCAPACITADO

Artículo 224

Los actos realizados por el incapacitado serán nulos e ineficaces.

**SECCIÓN II: DE LOS ACTOS DE LA PERSONA
PARCIALMENTE INCAPACITADA**

Artículo 225

Los actos del menor dotado de discernimiento estarán sometidos a las disposiciones siguientes:

- 1) serán válidos, si son plenamente beneficiosos para él;
- 2) serán nulos, si son perjudiciales para él;
- 3) si fueran de carácter a la vez beneficioso y perjudicial, su validez quedará subordinada a la aprobación de su representante legal, concedida teniendo en cuenta el interés preponderante del incapacitado y dentro de los límites de las competencias conferidas a cada representante legal.

Artículo 226

El menor dotado de discernimiento podrá tomar posesión de una parte de sus bienes para hacerse cargo de su administración, en calidad de prueba.

Concederá una autorización a esos efectos el tutor legal o el juez encargado de las tutelas mediante resolución, a petición del tutor testamentario o dativo del menor interesado.

El juez encargado de las tutelas podrá anular la autorización de entrega de bienes, a petición del tutor testamentario o dativo, del Ministerio Público o de oficio, en caso de mala gestión, debidamente demostrada, de los bienes autorizados.

Se considerará al incapacitado autorizado para administrar una parte de sus bienes como plenamente capacitado para actuar dentro del límite de la autorización recibida y para litigar.

Artículo 227

El tutor legal podrá retirar la autorización que le haya concedido al menor dotado de discernimiento si existen motivos que justifiquen esa retirada.

Artículo 228

Los actos del pródigo o del disminuido psíquico estarán sometidos a las disposiciones del artículo 225 precedente.

TÍTULO II: DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229

La representación legal del menor quedará garantizada por la tutela legal, la tutela testamentaria o la tutela dativa.

Artículo 230

Se entenderá por representante legal, a los efectos del presente Código:

- 1) el tutor legal: el padre, la madre o el juez;
- 2) el tutor testamentario designado por el padre o la madre;
- 3) el tutor dativo designado por la justicia.

Artículo 231

Se hará cargo de la representación legal:

- el padre mayor de edad;
- la madre mayor de edad, a falta del padre o tras la pérdida de la capacidad de éste;
- el tutor testamentario designado por el padre;
- el tutor testamentario designado por la madre;
- el juez;
- el tutor dativo designado por el juez.

Artículo 232

En caso de que el menor esté bajo la protección efectiva de una persona o una institución, la mencionada persona o institución será considerada su representante legal por lo que se refiere a sus asuntos personales, a la espera de que el juez le designe un tutor dativo.

Artículo 233

El representante legal ejercerá la tutela de la persona y de los bienes del menor, hasta que éste alcance la mayoría de edad legal. Ejercerá asimismo la tutela de la persona que haya perdido la razón, hasta que se levante su incapacidad mediante sentencia. La representación legal, ejercida sobre el pródigo y el disminuido psíquico, se limitará a sus bienes, hasta que se levante la incapacidad mediante sentencia.

Artículo 234

El tribunal podrá designar un tutor dativo y encomendarle que asista al tutor testamentario o garantizar una administración autónoma de ciertos intereses económicos del menor.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 235

El representante legal velará por los asuntos personales del incapacitado, garantizándole una orientación religiosa y una formación y preparándole para la vida. Se encargará, además, de la administración habitual de sus bienes.

El representante legal deberá dar cuenta al juez encargado de las tutelas de la existencia de cualquier fondo, documento, joya y bienes inmuebles de valor pertenecientes al menor. En caso de no hacerlo, asumirá las consecuencias. Los fondos y valores mobiliarios del menor serán depositados, por orden del juez, en una cuenta del menor abierta en un establecimiento público, con vistas a preservarlos.

El representante legal estará sometido, en el ejercicio de sus funciones, al control judicial, con arreglo a las disposiciones de los siguientes artículos.

SECCIÓN I: DEL TUTOR LEGAL

I El padre

Artículo 236

El padre es en derecho el tutor legal de sus hijos, mientras no haya sido removido de dicha tutela por una sentencia. En caso de impedimento del padre, le corresponderá a la madre velar por los intereses urgentes de sus hijos.

Artículo 237

El padre podrá designar un tutor testamentario para su hijo incapacitado o por nacer, y podrá asimismo revocarlo.

Desde el momento del fallecimiento del padre, la disposición de tutela testamentaria será sometida al juez, a los fines de comprobar su validez y de confirmarla.

II La madre

Artículo 238

La madre podrá ejercer la tutela sobre sus hijos, siempre que:

- 1) sea mayor de edad;
- 2) el padre, por fallecimiento, ausencia, pérdida de capacidad o cualquier otro motivo, no pueda asumir la tutela.

La madre podrá designar un tutor testamentario para su hijo incapacitado y podrá asimismo revocarlo.

Desde el momento del fallecimiento de la madre, la disposición de tutela testamentaria será sometida al juez, a los fines de comprobar su validez y de confirmarla.

Si el padre fallecido hubiera designado, en vida, un tutor testamentario, la función de éste se limitará a seguir la administración, por parte de la madre, de los asuntos del menor sometido a la tutela y a acudir a la justicia en caso de litigio.

Artículo 239

La madre y cualquier donante podrán poner como condición, con ocasión de la donación que hagan a un incapacitado, de ejercer las funciones de representante legal, con el fin de administrar y explotar el bien objeto de donación. Esta condición se impondrá a las partes implicadas.

III Disposiciones comunes a la tutela del padre y de la madre

Artículo 240

En la administración de los bienes del incapacitado, el tutor legal sólo se someterá al control judicial previo y a la apertura de un expediente de representación si el valor de los bienes del incapacitado supera los

doscientos mil dirhams (200.000 DH). El juez encargado de las tutelas podrá reducir ese límite y ordenar la apertura de un expediente de representación legal si se establece que esa reducción es por el interés del incapacitado. El importe del valor de los bienes mencionado podrá incrementarse por la vía reglamentaria.

Artículo 241

Cuando, durante la administración, el valor de los bienes del incapacitado supere los doscientos mil dirhams (200.000 DH), el tutor legal lo deberá poner en conocimiento del juez para que se proceda a la apertura de un expediente de representación legal. También podrán dar cuenta de ello al juez el incapacitado o su madre.

Artículo 242

El tutor legal, al finalizar su función y cuando exista un expediente de representación legal, deberá dar cuenta al juez encargado de las tutelas de la situación y destino de los bienes del incapacitado en un informe detallado, para su aprobación.

Artículo 243

En todos los casos en que se haya abierto un expediente de representación legal, el tutor legal presentará al juez encargado de las tutelas un informe anual de su administración de los bienes del incapacitado, de sus frutos y de la diligencia que dedica a la orientación y formación del incapacitado.

El tribunal, tras la presentación de dicho informe, podrá tomar todas las medidas que considere oportunas para preservar los bienes del incapacitado y sus intereses materiales y morales.

SECCIÓN II: DEL TUTOR TESTAMENTARIO Y DEL TUTOR DATIVO

Artículo 244

En ausencia de la madre o del tutor testamentario, el tribunal designará un tutor dativo para el incapacitado, que deberá elegir entre los parientes próximos más aptos (*'asaba*). En su defecto, el tutor dativo deberá elegirse entre los demás parientes próximos, o incluso entre terceros.

El tribunal, por el interés del incapacitado, podrá designar dos o más tutores dativos. En ese caso, fijará las competencias de cada uno de ellos.

Los miembros de la familia, los solicitantes de la incapacitación y cualquier persona que esté interesada podrán proponer un candidato a tutor dativo.

El tribunal, en caso necesario, podrá designar un tutor dativo provisional.

Artículo 245

El tribunal transmitirá inmediatamente el expediente al Ministerio Público, para dictamen, en un plazo máximo de quince días. El tribunal resolverá sobre el asunto en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de recepción del dictamen del Ministerio Público.

Artículo 246

El tutor testamentario y el tutor dativo deberán gozar de plena capacidad, ser diligentes, decididos y honrados.

La condición de su solvencia se dejará a la apreciación del tribunal.

Artículo 247

La tutela testamentaria o dativa no se podrá encomendar:

- 1) a una persona condenada por robo, abuso de confianza, falsificación o cualquier delito contra la moralidad;
- 2) al quebrado ni a quien haya sido condenado a liquidación judicial;
- 3) a la persona que mantenga con el incapacitado un pleito sometido a la justicia o una controversia familiar que pueda perjudicar a los intereses del incapacitado.

Artículo 248

El tribunal podrá designar un protutor, cuya misión consista en controlar los actos del tutor testamentario o dativo y aconsejarle por el interés del incapacitado. Deberá asimismo dar cuenta al tribunal, cuando observe una negligencia en la gestión del tutor o si teme que se dilapiden los bienes del incapacitado.

Artículo 249

Si los bienes del incapacitado no hubiesen sido objeto de inventario, el tutor testamentario o el dativo deberá realizarlo y adjuntarle, en todos los casos, lo siguiente:

- 1) las eventuales observaciones del tutor testamentario o dativo relativas al mencionado inventario;
- 2) la propuesta del importe anual de la pensión alimenticia del incapacitado y de las personas que estén a su cargo;
- 3) las propuestas relativas a las medidas urgentes que se deban tomar para preservar los bienes del incapacitado;
- 4) las propuestas relativas a la administración de los bienes del incapacitado;
- 5) el estado de los ingresos mensuales o anuales conocidos procedentes de los bienes del incapacitado.

Artículo 250

El inventario y sus anexos se conservarán en el expediente de representación legal y se consignarán en el registro de actos mensuales o diarios, en su caso.

El contenido y la forma del mencionado registro serán fijados mediante orden del Ministro de Justicia.

Artículo 251

Una vez formado el inventario, el Ministerio Público, el representante legal, el consejo de familia, o uno o varios parientes próximos, podrán presentar sus observaciones al juez encargado de las tutelas acerca de la estimación de la pensión alimenticia necesaria para el incapacitado y de la elección de las vías para garantizarle una formación y una orientación educativa de calidad y una administración sana de sus bienes.

Se instituirá un consejo de familia encargado de asistir a la justicia en sus atribuciones relativas a los asuntos de la familia. Su composición y atribuciones se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 252

Los dos *adul*, después de dar cuenta al Ministerio Público, procederán por orden y bajo la supervisión del juez encargado de las tutelas al inventario definitivo e íntegro de los bienes, derechos y obligaciones, en presencia de los herederos, del representante legal y del incapacitado cuando éste tenga quince años de edad cumplidos.

Podrá recurrirse a expertos para efectuar el mencionado inventario y para valorar los bienes y calcular las obligaciones.

Artículo 253

El tutor testamentario o dativo deberá inscribir en el registro a que se refiere el artículo 250 precedente todos los actos efectuados en nombre del incapacitado cuya tutela garantiza, con su fecha.

Artículo 254

Si un bien que no hubiese sido inventariado se añadiese al patrimonio del incapacitado, el tutor testamentario o dativo deberá mencionarlo en un anexo que se adjuntará al primer inventario.

Artículo 255

El tutor testamentario o dativo deberá rendir cuenta anual al juez encargado de las tutelas, por medio de dos contables designados por el juez, con el apoyo de todos los documentos justificativos.

Las mencionadas cuentas serán aprobadas sólo después de haber sido examinadas, comprobadas y juzgadas sinceras.

Si el juez observase alguna anomalía en las cuentas, tomará las medidas necesarias para proteger los derechos del incapacitado.

Artículo 256

El tutor testamentario o dativo deberá responder, en todo momento, a la petición del juez encargado de las tutelas de que le proporcione cualquier aclaración sobre la administración de los bienes del incapacitado o de rendirle cuentas al respecto.

Artículo 257

El tutor testamentario será responsable de los incumplimientos de sus compromisos relativos a la gestión de los asuntos del incapacitado. Le serán aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad del mandatario asalariado, aun cuando ejerza su misión gratuitamente. En su caso, podrá responder penalmente de sus actos.

Artículo 258

La función del tutor testamentario o dativo se extinguirá en los siguientes casos:

- 1) el fallecimiento del incapacitado, el fallecimiento o la ausencia del tutor testamentario o dativo;
- 2) cuando el incapacitado alcance la mayoría de edad, salvo si sigue sometido a incapacitación, por decisión judicial, por otros motivos;
- 3) la finalización de la misión por la que se haya designado al tutor testamentario o dativo, o el cumplimiento del plazo límite fijado para el mencionado tutor;
- 4) la aceptación del motivo invocado por el tutor testamentario o dativo que se libera de su función;
- 5) la pérdida de su capacidad legal, o si se le remueve o revoca.

Artículo 259

Cuando se extinga la función del tutor testamentario o dativo por un motivo distinto del fallecimiento o la pérdida de su capacidad civil, deberá rendir cuentas con el apoyo de los documentos justificativos, en un plazo fijado por el juez encargado de las tutelas, sin que ese plazo supere los treinta días, salvo por motivos imperiosos.

El tribunal resolverá sobre las cuentas que se le presenten.

Artículo 260

El tutor testamentario o dativo asumirá la responsabilidad de los perjuicios ocasionados por cualquier retraso injustificado en la rendición de cuentas o la entrega de los bienes.

Artículo 261

Los bienes se entregarán al incapacitado a su mayoría de edad, a sus herederos después de su fallecimiento, y al sucesor del tutor testamentario o dativo en los demás casos.

En caso de no efectuarse la entrega, serán aplicables las disposiciones del artículo 270 siguiente.

Artículo 262

En caso de fallecimiento del tutor testamentario o dativo o en caso de pérdida de su capacidad civil, el juez encargado de las tutelas tomará las medidas necesarias para proteger y preservar los bienes del incapacitado.

Las deudas e indemnizaciones debidas al incapacitado sobre la herencia del tutor testamentario o dativo fallecido serán garantizadas por un privilegio clasificado según el orden previsto en el apartado 2 *bis* del artículo 1248 del Real Decreto de 12 de agosto de 1913 por el que se crea el Código de Obligaciones y Contratos.

Artículo 263

El incapacitado que alcance la mayoría de edad y cuya incapacitación se extinga, conservará su derecho a emprender todas las acciones relativas a las cuentas y a los actos perjudiciales para sus intereses contra el tutor testamentario o dativo o contra toda persona que haya estado encargada de velar por sus intereses.

Las mencionadas acciones prescribirán dos años después de que el incapacitado haya alcanzado la mayoría de edad o después de la extinción de la incapacitación, salvo en caso de falsificación, fraude u ocultación de documentos, en cuyos casos las mencionadas acciones prescribirán un año después de que las haya conocido.

Artículo 264

El tutor testamentario o dativo podrá solicitar una remuneración por las tareas de representación legal. El tribunal fijará su remuneración, a partir de la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO III DEL CONTROL JUDICIAL

Artículo 265

El tribunal garantizará el control de la representación legal, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

El objeto de dicho control será garantizar la protección de los intereses de las personas incapacitadas y de las personas parcialmente incapacitadas, ordenar todas las medidas necesarias para preservar dichos intereses y supervisar su administración.

Artículo 266

Cuando una persona fallezca dejando herederos menores de edad o cuando el tutor testamentario o dativo fallezca, las autoridades administrativas locales y los parientes próximos con los que vivía el difunto deberán ponerlo en conocimiento del juez encargado de las tutelas en un plazo máximo de ocho días. Le corresponderá la misma obligación al Ministerio Público a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento del fallecimiento.

El plazo para dar cuenta al juez encargado de las tutelas a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un mes en caso de pérdida de capacidad del pariente próximo o del tutor testamentario o dativo.

Artículo 267

El juez encargado de las tutelas ordenará que se haga una declaración de herencia (*Iratha*) que mencione a los herederos y dispondrá toda medida que considere adecuada para preservar los derechos e intereses económicos de los menores.

Artículo 268

El juez encargado de las tutelas, después de consultar, en su caso, al consejo de familia, fijará los gastos y asignaciones que implica la administración de los bienes del incapacitado.

Artículo 269

Si el representante legal tuviese intención de realizar un acto que oponga sus intereses, los de su cónyuge o los de uno de sus ascendientes o descendientes, a los intereses del incapacitado, se dirigirá al tribunal, que podrá autorizarle a esos fines y designar un representante del incapacitado para la conclusión del acto y la preservación de los intereses del incapacitado.

Artículo 270

Si el tutor testamentario o dativo no se ajustase a las disposiciones del artículo 256 precedente, o se negase a rendir cuentas o a entregar el saldo de las cuentas del incapacitado, el juez encargado de las tutelas, después de un requerimiento al que no haya respondido en el plazo dado, podrá ordenar, según las normas de derecho común, el embargo preventivo de los bienes del tutor u ordenar su depósito o imponerle una sanción.

En caso de incumplimiento de su función del tutor testamentario o dativo, o de ser incapaz de asumirla, o en caso de alguno de los impedimentos previstos en el artículo 247 precedente, el tribunal, después de oír sus explicaciones, podrá liberarle de su función o revocarle, bien de oficio bien a petición del Ministerio Público o de cualquier persona interesada.

Artículo 271

El tutor testamentario o dativo podrá proceder a los siguientes actos únicamente con autorización del juez encargado de las tutelas:

- 1) vender un bien inmueble o mueble del incapacitado cuyo valor supere los diez mil dirhams (10.000 DH) o crear un derecho real sobre ese bien;
- 2) aportar una parte de los bienes del incapacitado como participación en una sociedad civil o mercantil o invertirla con objetivos comerciales o especulativos;
- 3) renunciar a un derecho o acción, transigir o someter a los mismos a arbitraje;
- 4) concluir contratos de arrendamiento cuyo efecto pueda extenderse más allá del final de la incapacitación;
- 5) aceptar o rechazar liberalidades que impliquen derechos o condiciones;

- 6) pagar deudas que no hayan sido objeto de sentencia ejecutoria;
- 7) aportar, con los bienes del incapacitado, la pensión alimenticia debida por éste a las personas a su cargo, a menos que dicha pensión haya sido ordenada por sentencia ejecutoria.

La resolución del juez por la que autorice los actos mencionados deberá ser motivada.

Artículo 272

No será necesaria ninguna autorización por lo que se refiere a la venta de bienes muebles cuyo valor supere los cinco mil dirhams (5.000 DH) si corriesen el riesgo de deteriorarse. Ocurrirá lo mismo en cuanto a los bienes inmuebles o muebles cuyo valor no supere los cinco mil dirhams (5.000 DH), siempre que dicha venta no constituya un medio de sustraerse al control judicial.

Artículo 273

Las disposiciones precedentes no serán aplicables si el precio de los bienes muebles está fijado de manera reglamentaria y la venta se efectúa con arreglo a ese precio.

Artículo 274

La venta del bien mueble o inmueble que se haya autorizado se efectuará con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 275

Cualquier partición de un bien del que sea copropietario el incapacitado será objeto de un proyecto de partición presentado al tribunal que lo aprobará después de asegurarse, mediante peritaje, de que no perjudica a los intereses del incapacitado.

Artículo 276

Las decisiones del juez encargado de las tutelas, tomadas en virtud de los artículos 226, 240, 268 y 271 podrán ser objeto de recurso.

LIBRO V: DEL TESTAMENTO

TÍTULO I: DE LAS CONDICIONES DEL TESTAMENTO Y SUS MODALIDADES DE EJECUCIÓN

Artículo 277

El testamento es el acto por el que su testador establece, sobre la tercera parte de sus bienes, un derecho que se vuelve exigible después de su muerte.

Artículo 278

Para ser válido, el testamento no deberá contener disposiciones contradictorias, ambiguas ni ilícitas.

CAPÍTULO I DEL TESTADOR

Artículo 279

El testador deberá ser mayor de edad.

Será válido el testamento otorgado en un momento de lucidez por la persona con facultades mentales alteradas, por la persona incapacitada y por el disminuido psíquico.

CAPÍTULO II DEL LEGATARIO

Artículo 280

En testamento no podrá otorgarse a favor de un heredero, salvo con permiso de los demás herederos. No obstante, esto no impide levantar acta al respecto.

Artículo 281

Será válido el testamento otorgado a favor de cualquier legatario que pueda convertirse legalmente en propietario del objeto legado de manera real o virtual.

Artículo 282

Es válido el testamento hecho a un legatario que existe en el momento del acto o cuya existencia será venidera.

Artículo 283

El legatario deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1) no tener la condición de heredero en el momento del fallecimiento del testador, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 280 anterior;
- 2) no haber matado voluntariamente al testador, a menos que éste, antes de su muerte, haya testado de nuevo a su favor.

CAPÍTULO III DE LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN

Artículo 284

Constituye el acto de testamento la manifestación de voluntad procedente de una sola parte que es el testador.

Artículo 285

El efecto del testamento podrá estar sujeto al cumplimiento de una condición, siempre que ésta sea válida. Será válida cualquier condición que presente una ventaja para el testador o para el legatario o para terceros y no sea contraria a los objetivos legales.

Artículo 286

El testador tendrá derecho a desistirse de su testamento y a anularlo, aunque se comprometa a no revocarlo. Según su voluntad y en todo momento, independientemente de que goce de buena salud o de que esté enfermo, podrá incluir condiciones, nombrar un co legatario o anular parcialmente el testamento.

Artículo 287

La revocación del testamento podrá tener lugar, bien por declaración expresa o tácita, bien por un hecho como la venta del objeto legado.

Artículo 288

El testamento otorgado a favor de un legatario no determinado no requerirá su aceptación y no podrá ser repudiado por nadie.

Artículo 289

El testamento otorgado a favor de un determinado legatario podrá ser objeto de repudiación de este último, si tuviera plena capacidad. La facultad de repudiación se transmitirá a los herederos del beneficiario fallecido.

Artículo 290

La repudiación del legatario sólo se tomará en consideración después del fallecimiento del testador.

Artículo 291

El testamento podrá ser repudiado o aceptado parcialmente. Podrán ejercer esta facultad una parte de los legatarios, si están plenamente capacitados. La anulación del testamento sólo se referirá a la parte repudiada y sólo tendrá efectos respecto del autor de la repudiación.

- 94 -

CAPÍTULO IV DEL OBJETO DE LEGADO

Artículo 292

El objeto de legado deberá ser susceptible de apropiación.

Artículo 293

Si el testador hubiera añadido algo al objeto determinado de un legado, ese añadido se incorporará al legado, si se trata de algo habitualmente considerado desdeñable o si se demuestra que el testador tuvo intención de adjuntarlo al objeto legado o si lo que se ha añadido puede constituir de por sí un bien independiente. Si el añadido fuese un bien independiente, quien tuviera derecho al mismo concurrirá con el legatario por el conjunto, en una proporción igual al valor del bien añadido.

Artículo 294

El objeto de legado podrá ser un bien real o un usufructo, por un plazo determinado o de manera perpetua. Sus gastos de mantenimiento serán a cargo de su usufructuario.

CAPÍTULO V DE LA FORMA DEL TESTAMENTO

Artículo 295

Se otorgará testamento mediante cualquier expresión escrita o mediante cualquier señal inequívoca, en caso de que al testador le sea imposible expresarse verbalmente o por escrito.

Artículo 296

Para ser válido, el testamento deberá ser objeto de acta levantada por adul o constatado por cualquier autoridad oficial habilitada para levantar acta o mediante acto manuscrito del testador firmado por él.

Cuando una necesidad imperiosa haga imposible constatar el acto del testamento o escribirlo, dicho testamento será admisible cuando se haga verbalmente ante los testigos presentes en el lugar, siempre que la investigación y las diligencias no revelen ningún motivo de sospecha contra su testimonio, y que ese testimonio sea objeto de declaración el día en que pueda hacerse ante el juez que autorice su formalización y se lo comunique inmediatamente a los herederos, incluyendo las disposiciones del presente apartado en dicha comunicación.

El testador podrá remitir al juez una copia de su testamento o de su revocación, para la apertura de un expediente a dichos efectos.

Artículo 297

El testamento redactado por el propio testador deberá contener una declaración por la que autorice su ejecución.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN TESTAMENTARIA

Artículo 298

Corresponderá la ejecución testamentaria a la persona designada a dichos efectos por el testador. En su defecto, y cuando las partes estén de acuerdo sobre la ejecución, la efectuará la persona designada a dichos efectos por el juez.

Artículo 299

No podrá ejecutarse el testamento sobre una sucesión cuyo pasivo sea superior al activo, a menos que el acreedor que goce de plenas capacidades dé su consentimiento o que se extingan las deudas.

Artículo 300

Cuando el legado sea igual a la porción correspondiente a un heredero no determinado, el legatario tendrá derecho a una porción calculada considerando el número de personas capacitadas para heredar, pero no podrá aspirar a más de un tercio, salvo con permiso de los herederos mayores de edad.

Artículo 301

La tercera parte se calculará sobre la masa de bienes sucesorios, determinada después de deducir los derechos que la gravan; dichos derechos deberán deducirse antes del legado.

Artículo 302

Cuando varios legados de mismo rango superen el tercio disponible, los beneficiarios se repartirán ese tercio a prorrata de su porción.

Cuando uno de los legados se refiera a un bien determinado, el beneficiario de dicho legado tomará su porción sobre ese bien. La porción del beneficiario de un legado sobre un bien no determinado se tomará sobre la totalidad del tercio de la herencia.

La porción correspondiente al beneficiario de un legado sobre un bien determinado se fijará en función del valor de dicho bien respecto de la masa de bienes sucesorios.

Artículo 303

Si los herederos, después de la muerte del testador, o bien durante su última enfermedad, hubieran ratificado el testamento otorgado a favor de un heredero o el testamento relativo a más de la tercera parte de la herencia, o si el testador hubiera solicitado previamente su autorización a dichos efectos y la hubiesen concedido, aquellos de ellos, que gocen de plenas capacidades, estarán comprometidos por ello.

Artículo 304

Cuando una persona fallezca después de haber hecho un legado a favor de un nasciturus, sus herederos tendrán el usufructo de la cosa legada hasta que el niño nazca vivo; tomará entonces el legado.

Artículo 305

El usufructo corresponderá a aquel legatario que existiese en el momento del fallecimiento del testador, o con posterioridad al mismo. Cualquier legatario que aparezca después del fallecimiento concurrirá al beneficio del usufructo, hasta el día en que se evidencia la inexistencia de otros legatarios. Los legatarios existentes tomarán entonces la nuda propiedad y el usufructo; la porción de aquel de ellos que falleciera formará parte de su propia sucesión.

Artículo 306

Cuando un objeto determinado se legue sucesivamente a dos personas, el segundo testamento anulará el primero.

Artículo 307

El legatario que fallezca, después de haber nacido vivo, tendrá derecho al legado. Este último formará parte de la sucesión de dicho legatario, al que se considerará vivo en el momento de la transmisión hereditaria.

Artículo 308

El legado otorgado por el Amor de Dios y a favor de obras benéficas, sin indicación precisa de su destino, deberá dedicarse a obras de caridad. En su caso, una institución especializada podrá hacerse cargo del uso del legado, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 317 siguiente.

Artículo 309

El legado otorgado a favor de edificios de culto, instituciones benéficas, instituciones científicas y de cualquier servicio público deberá emplearse a su favor así como a favor de sus obras, de sus indigentes y de cualquier otra acción relacionada con sus objetivos.

Artículo 310

El legado será válido cuando se otorgue a favor de una obra benéfica determinada cuya creación se contempla. Si dicha creación resultase imposible, se dedicará el legado a otra obra que tenga un objetivo similar.

Artículo 311

En caso de que el legado se refiera sólo al usufructo, se tomará en consideración el valor de la plena propiedad para determinar la porción del legado con respecto a la herencia.

Artículo 312

En caso de pérdida de la cosa determinada objeto del legado o de la atribución de ésta a una tercera persona en vida del testador, tras una reivindicación, el legatario no tendrá ya ningún derecho. No obstante, si dicha pérdida o dicha atribución sólo afectase a una parte del objeto legado, el legatario recibirá el resto, dentro del límite de la tercera parte de la herencia, sin tenerse en cuenta la pérdida para el cálculo de dicho tercio.

Artículo 313

Cuando se legue un bien a favor de un nasciturus de una tercera persona que fallezca sin dejar hijos nacidos o por nacer, dicho bien corresponderá a la sucesión del testador.

Artículo 314

El testamento quedará anulado por:

- 1) la muerte del legatario antes del testador;
- 2) la pérdida, antes del fallecimiento del testador, de la cosa determinada que haya sido objeto de legado;
- 3) la revocación del testamento por el testador;
- 4) la repudiación del legado, tras el fallecimiento del testador, por el legatario mayor de edad.

TÍTULO II: DE LA SUSTITUCIÓN DE HEREDEROS (*TANZIL*)

Artículo 315

El *Tanzil* es el hecho de instituir heredero a alguien cuando no tiene esa condición y de ponerlo al mismo nivel que otro heredero.

Artículo 316

El *Tanzil* se otorga del mismo modo que el testamento cuando su autor dice: “tal persona heredará junto con mi hijo o mis hijos”, o bien: “que se incluya a tal persona entre mis herederos”, o bien: “que tal persona sea heredera de mis bienes”, o bien, en caso de que el testador tenga un nieto descendiente de su hijo o hija: “que mi nieto sea heredero junto con mis hijos”. El *Tanzil* se asimila al testamento y obedece a las mismas reglas. No obstante, la regla de *Tafadol* (que concede al heredero doble porción de la de la heredera) se aplicará al *Tanzil*.

Artículo 317

Cuando en caso de *Tanzil* exista un heredero legitimario (*Fard*) y si el autor del *Tanzil* formulase expresamente su voluntad de atribuir al beneficiario del *Tanzil* una porción igual a la del heredero al que se asimila, la determinación de las porciones se llevará a cabo mediante fracciones (*'aul*) y el *Tanzil* implicará, por ello, la reducción de las porciones de cada uno.

Si el autor del *Tanzil* no hubiese formulado expresamente su voluntad de atribuir al beneficiario una porción igual a la del heredero al que se asimila, las porciones se calcularán teniendo en cuenta la existencia entre los herederos de la persona instituida heredera (*Monazzal*), que tomará una porción igual a la que corresponde al heredero al que se asimile. El resto de la sucesión, correspondiente a los herederos legitimarios (*Fard*) y otros, se repartirá entre los beneficiarios como si no se hubiese producido *Tanzil*, cuya existencia implica, por ello, la reducción de las porciones de todos los herederos legitimarios y *'asaba*.

Artículo 318

Cuando en caso de *Tanzil* no existan herederos legitimarios (*Fard*), la persona instituida heredera (*Monazzal*) se asimilará, según el caso, a los herederos varones o mujeres.

Artículo 319

En caso de *Tanzil*, cuando existan varias personas, varones o mujeres, instituidas herederas y el autor del *Tanzil* ha expresado su voluntad bien de atribuirles la porción que habría tomado su padre si estuviera en vida, bien de sustituírseles, la partición se realizará entre los beneficiarios de modo que el varón reciba doble porción que la mujer.

Artículo 320

Los casos que no se puedan resolver en virtud de las disposiciones que rigen el *Tanzil* se resolverán remitiéndose a las disposiciones que rigen el testamento.

LIBRO VI: DE LA SUCESIÓN

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321

La sucesión es el conjunto de bienes o derechos patrimoniales dejados por el causante de la sucesión.

Artículo 322

Se incluyen y se deducen de la sucesión cinco derechos, en el siguiente orden:

- 1) los derechos que gravan los bienes reales que forman parte de la herencia;
- 2) los gastos funerarios abonados dentro de los límites de conveniencia;
- 3) las deudas del causante de la sucesión;
- 4) el testamento válido y ejecutivo;
- 5) los derechos de sucesión en el orden establecido en el presente Código.

Artículo 323

La herencia es la transmisión de un derecho, a la muerte de su titular, después de la liquidación de la sucesión, a la persona que opte legalmente a ella, sin que haya liberalidad ni contrapartida alguna.

Artículo 324

La herencia corresponderá en derecho a la muerte real o presunta del causante de la sucesión y al sobrevivir con seguridad su heredero.

Artículo 325

Se presumirá fallecida la persona de la que no haya noticia y a cuyo respecto se haya dictado sentencia de presunción de fallecimiento.

Artículo 326

La persona declarada desaparecida será considerada viva por lo que respecta a sus bienes. Su sucesión sólo se podrá abrir y repartir entre sus herederos después de que se haya dictado una sentencia por la que se declare su fallecimiento. Se la considerará en vida por lo que respecta tanto a sus propios derechos como a los derechos ajenos. La porción objeto de duda se declarará sujeto a reserva hasta que se resuelva al respecto.

Artículo 327

Cuando una persona haya desaparecido en circunstancias excepcionales que hagan probable su muerte, se dictará una sentencia por la que se declare su fallecimiento al cumplirse un plazo de un año a partir del día en que se perdió cualquier esperanza de saber si estaba viva o muerta.

En todos los demás casos, le corresponderá al tribunal fijar el período a cuyo término dictará sentencia por la que declare el fallecimiento, lo que hará después de que las autoridades competentes en la búsqueda de personas desaparecidas hayan llevado a cabo diligencias e investigaciones, por todos los medios posibles.

Artículo 328

Cuando varias personas herederas unas de otras fallezcan, sin que se pueda determinar cuál murió primero, ninguna de ellas heredará a las demás, independientemente de que hayan perecido durante un mismo acontecimiento o no.

TÍTULO II: DE LAS CAUSAS DEL DERECHO DE SUCESIÓN, SUS CONDICIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 329

Las causas del derecho de sucesión, como los vínculos conyugales y los vínculos de parentesco, serán causas legales y no convencionales ni testamentarias. Ni el heredero, ni su testador podrán renunciar a su condición de heredero o testador. No podrán renunciar a favor de otra persona.

Artículo 330

El derecho de sucesión estará sometido a las siguientes condiciones:

- 1) la certidumbre de la muerte real o presunta del causante de la sucesión;
- 2) la existencia de su heredero en el momento del fallecimiento real o presunto;
- 3) el conocimiento de un vínculo que confiera la condición de heredero.

Artículo 331

El recién nacido sólo tendrá derecho a la herencia cuando se determine que nació vivo tras el primer llanto, al ser amamantado u otros indicios análogos.

Artículo 332

No existirá derecho de sucesión entre un musulmán y un no musulmán, ni en el caso en que la filiación paterna se haya negado legalmente.

Artículo 333

Quien mate voluntariamente al causante de la sucesión no heredará sus bienes, no tendrá derecho a la compensación de la sangre (*Díya*) y no provocará la evicción de otras personas, aunque se acoja al beneficio de la duda.

Quienquiera que mate involuntariamente al causante de la sucesión heredará sus bienes, pero no tendrá derecho a la compensación de la sangre (*Díya*) y provocará la evicción de otras personas.

TÍTULO III: DE LOS DISTINTOS MODOS DE HEREDAR

Artículo 334

Hay cuatro categorías de herederos:

- de *Fard* únicamente;
- por *Ta'sib* únicamente;
- de *Fard* y por *Ta'sib* a la vez;
- de *Fard* o por *Ta'sib* por separado.

Artículo 335

El *Fard* es una parte determinada de la herencia asignada al heredero. La sucesión corresponderá, en primer lugar, a los herederos de *Fard*.

Artículo 336

A falta de herederos de *Fard* o cuando los haya y las porciones *Fard* no agoten la herencia, ésta o lo que quede de ella después de que los herederos de *Fard* hayan recibido sus porciones corresponderá a los herederos por *Ta'sib*.

Artículo 337

Los herederos únicamente de *Fard* son seis: la madre, la abuela, el marido, la mujer, el hermano de madre y la hermana de madre.

Artículo 338

Los herederos únicamente por *Ta'sib* son ocho: el hijo, el hijo del hijo hasta el infinito, el hermano de doble vínculo, el hermano de padre y el hijo de cada uno de ellos hasta el infinito, el tío de doble vínculo, el tío paterno y el hijo de cada uno hasta el infinito.

Artículo 339

Los herederos de *Fard* y por *Ta'sib* a la vez son dos: el padre y el abuelo.

Artículo 340

Los herederos de *Fard* o por *Ta'sib* que no pueden reunir las dos condiciones son cuatro: la hija, la hija del hijo, la hermana de doble vínculo y la hermana de padre.

TÍTULO IV: DE LOS HEREDEROS DE *FARD*

Artículo 341

Las porciones de *Fard* son seis: la mitad, la cuarta parte, la octava parte, dos tercios, un tercio y la sexta parte.

Artículo 342

Los herederos que tienen derecho a una porción de *Fard* equivalente a la mitad de la herencia son cinco:

- 1) el marido, siempre que su mujer no haya dejado descendencia con vocación sucesoria tanto masculina como femenina;
- 2) la hija, siempre que no concurra con ningún otro hijo del causante de la sucesión tanto varón como mujer;
- 3) la hija del hijo, siempre que no concurra con ningún hijo del causante de la sucesión tanto varón como mujer, ni con ningún hijo o hija de hijo con el mismo grado que ella;
- 4) la hermana de doble vínculo, siempre que no concurra con ningún hermano de doble vínculo, padre, abuelos varones, hijo o hija, ni hijo o hija de hijo del causante de la sucesión, independientemente de que sea varón o mujer;
- 5) la hermana de padre, siempre que no concurra con ningún hermano de padre, ninguna hermana de padre, ni con los herederos mencionados en el apartado relativo a la hermana de doble vínculo.

Artículo 343

Los herederos que tienen derecho a una porción de *Fard* equivalente a la cuarta parte de la herencia son dos:

- 1) el marido, cuando concurra con una descendencia de la mujer con título para heredar;
- 2) la mujer, en ausencia de descendencia del marido con título para heredar.

Artículo 344

Sólo un heredero de *Fard* puede recibir la octava parte de la herencia: la mujer, cuando el marido deja descendencia con título para heredar.

Artículo 345

Cuatro herederos tienen derecho a dos tercios de la herencia:

- 1) dos o más hijas del causante de la sucesión, a falta de hijos varones;
- 2) dos o más hijas del hijo del causante de la sucesión, siempre que no concurren con ningún hijo o hija del causante de la sucesión ni de hijo de hijo en el mismo grado que ellas;
- 3) dos o más hermanas de doble vínculo del causante de la sucesión, siempre que no concurren con ningún hermano varón de doble vínculo, con el padre, con abuelos o con una descendencia con título para heredar al causante de la sucesión;
- 4) dos o más hermanas de padre del causante de la sucesión, siempre que no concurren con ningún hermano varón de padre ni con los herederos mencionados en el apartado relativo a las dos hermanas de doble vínculo.

Artículo 346

Tres herederos tienen derecho a una porción de *Fard* equivalente a un tercio de la herencia:

- 1) la madre, siempre que el causante de la sucesión no deje descendientes con título para heredar, ni dos o más hermanos o hermanas, aunque sean objeto de evicción (*Hayb*);
- 2) varios hermanos y/o hermanas de madre, en ausencia del padre, del abuelo paterno, de hijos o hijas del causante de la sucesión y de hijos o hijas del hijo varón;
- 3) el abuelo, si concurre con hermanos y hermanas, y si la tercera parte constituye la porción más ventajosa para él.

Artículo 347

Los beneficiarios de la sexta parte de la herencia son:

- 1) el padre, en presencia de hijos o hijas o de hijos o hijas de hijo varón del causante de la sucesión;
- 2) la madre, siempre que concurre con hijos o hijas, o con hijos o hijas de hijo, o con dos o más hermanos y/o hermanas que tomen parte de manera efectiva en la sucesión o que sean objeto de evicción (*Hayb*);

- 3) la(s) hija(s) de hijo, siempre que concurra(n) con una única hija del causante de la sucesión y que no haya hijos varones de hijo varón del mismo grado que ella(s);
- 4) la(s) hermana(s) de padre, siempre que concurra(n) con una única hermana de doble vínculo y que con ella no haya ni padre ni hermano de padre ni ningún hijo varón o mujer;
- 5) el hermano de madre, siempre que sea único, o la hermana de madre, siempre que sea única, si el causante de la sucesión no dejase padre, ni abuelo, ni hijos o hijas, ni hijos o hijas de hijo;
- 6) la abuela, cuando sea única, independientemente de que sea materna o paterna; en caso de concurrir dos abuelas, compartirán la sexta parte, siempre que sean del mismo grado o que la abuela materna sea de un grado menos allegado. Si, por el contrario, la abuela materna fuese de un grado más próximo, le corresponderá la sexta parte exclusivamente a ella;
- 7) el abuelo paterno, cuando concurra con hijos o hijas o hijos o hijas de hijo varón y a falta del padre del causante de la sucesión.

TÍTULO V: DE LA HERENCIA MEDIANTE *TA'SIB*

Artículo 348

Hay tres tipos de herederos *'asaba*:

- 1) los herederos *'asaba* de por sí;
- 2) los herederos *'asaba* por otra persona;
- 3) los herederos *'asaba* con otra persona.

Artículo 349

Los herederos *'asaba* de por sí se clasifican por el orden prioritario siguiente:

- 1) los descendientes varones de padre a hijo hasta el infinito;
- 2) el padre;
- 3) el abuelo paterno y los hermanos de doble vínculo y de padre;
- 4) los descendientes varones de hermanos de doble vínculo y de padre hasta el infinito;

- 5) los tíos paternos y los tíos abuelos paternos de doble vínculo o de padre del causante de la sucesión, los tíos paternos de doble vínculo o de padre del padre del causante de la sucesión, los tíos paternos de doble vínculo o de padre del abuelo paterno del causante de la sucesión, así como los descendientes varones a través de los varones de las mencionadas personas hasta el infinito;
- 6) el tesoro público, a falta de herederos. En ese caso, la autoridad encargada del patrimonio del Estado se hará cargo de la herencia. No obstante, si existiese un único heredero de *Fard*, le corresponderá el resto de la herencia; el caso de existir varios herederos de *Fard* y que sus porciones no agoten el conjunto de la herencia, les corresponderá el resto según la porción de cada uno en la sucesión.

Artículo 350

- 1) Cuando, en una misma categoría, se encuentren varios herederos 'asaba de por sí, la herencia corresponderá a aquel cuyo grado de parentesco sea más próximo al causante de la sucesión;
- 2) Cuando en la misma categoría haya varios herederos del mismo grado, la prioridad se basará en la fuerza del vínculo de parentesco: el pariente de doble vínculo del causante de la sucesión tendrá prioridad respecto del pariente por parte de padre.
- 3) En caso de existir herederos de la misma categoría, del mismo grado, y relacionados con el causante de la sucesión por el mismo vínculo de parentesco, la herencia se repartirá entre ellos de manera igualitaria.

Artículo 351

Los herederos'asaba por otra persona son:

- 1) la hija, cuando concorra con un hijo;
- 2) la hija de hijo hasta el infinito, cuando concorra con un hijo de hijo hasta el infinito, cuando se encuentre en el mismo grado que ella, o en un grado inferior y siempre que no herede de otro modo;
- 3) las hermanas de doble vínculo, cuando concurren con hermanos de doble vínculo, y las hermanas de padre, cuando concurren con hermanos de padre.

En esos casos, se repartirá la herencia de manera que tome el heredero doble porción que la heredera.

Artículo 352

Los herederos *'asaba* con otra persona serán las hermanas de doble vínculo o de padre, cuando concurren con una hija o una hija de hijo hasta el infinito, tomarán el resto de la herencia después de que se hayan tomado las partes de *Fard*.

En ese caso, las hermanas de doble vínculo se asimilarán a los hermanos de doble vínculo y las hermanas de padre a los hermanos de padre, estarán sometidas éstas a las mismas reglas que ellos respecto de los demás herederos *'asaba* en la atribución prioritaria de la herencia, en función de la categoría, del grado y de la fuerza del vínculo de parentesco.

Artículo 353

Cuando el padre o el abuelo concorra con la hija o la hija de hijo hasta el infinito, tendrá derecho a la sexta parte de la herencia en condición de heredero de *Fard* y al resto de ésta, en condición de heredero *'asib*.

Artículo 354

- 1) Cuando el abuelo paterno concorra únicamente con hermanos de doble vínculo y/o hermanas de doble vínculo, o cuando concorra únicamente con hermanos de padre y/o hermanas de padre, tendrá derecho a la mayor de las dos porciones siguientes: la tercera parte de la herencia o la porción que le corresponda después de la partición con los hermanos y hermanas.
- 2) Cuando concorra simultáneamente con hermanos y hermanas de doble vínculo y de padre, tendrá derecho a la mayor de las dos porciones siguientes: la tercera parte de la herencia o la porción que le corresponda después de la partición con los hermanos y hermanas, aplicando la regla de la *mu'ádda*.
- 3) Cuando concorra con hermanos y hermanas y herederos de *Fard*, tendrá derecho a la mayor de las tres porciones siguientes: la sexta parte de la herencia, la tercera parte del resto de la herencia después de haber sido tomadas las porciones de los herederos de *Fard*, o la porción que le corresponde después del reparto con los hermanos y hermanas, en condición de heredero varón, aplicando, en todos los casos, la regla de la *mu'ádda*.

TÍTULO VI: DE LA EVICCIÓN (*HAYB*)

Artículo 355

La evicción consiste en la exclusión total o parcial de un heredero por otro.

Artículo 356

Hay dos tipos de evicción:

- 1) la evicción parcial que reduce la porción de herencia llevándola a una porción inferior;
- 2) la evicción total, que excluye de la sucesión.

Artículo 357

La evicción total no podrá afectar a los seis herederos siguientes: el hijo, la hija, el padre, la madre, el marido y la mujer.

Artículo 358

La evicción total se producirá en los siguientes casos:

- 1) el hijo de hijo será objeto de evicción únicamente por el hijo, y el nieto más próximo provocará la evicción de los nietos más lejanos;
- 2) la hija de hijo será objeto de evicción por el hijo o por dos hijas, salvo si concurre con un hijo de hijo del mismo grado que ella o inferior al suyo que le convierte en 'asib;
- 3) el abuelo será objeto de evicción únicamente por el padre. El abuelo más próximo excluirá al abuelo menos allegado;
- 4) el hermano de doble vínculo y la hermana de doble vínculo serán objeto de evicción por el padre, el hijo, y el hijo de hijo;
- 5) el hermano de padre y la hermana de padre serán objeto de evicción por el hermano de doble vínculo y por los que hacen objeto de evicción a este último y que no son objeto de evicción por la hermana de doble vínculo;
- 6) la hermana de padre será objeto de evicción por dos hermanas de doble vínculo, salvo si concurre con un hermano de padre;

- 7) el hijo del hermano de doble vínculo será objeto de evicción por el abuelo y el hermano de padre, así como por aquellos que provocan la evicción de este último;
- 8) el hijo del hermano de padre será objeto de evicción por el hijo del hermano de doble vínculo y por aquellos que provocan la evicción de este último;
- 9) el tío paterno de doble vínculo será objeto de evicción por el hijo del hermano de padre y por aquellos que provocan la evicción de este último;
- 10) el tío paterno por parte de padre será objeto de evicción por el tío de doble vínculo y por aquellos que provocan la evicción de este último;
- 11) el hijo del tío paterno de doble vínculo será objeto de evicción por el tío paterno por parte de padre y por aquellos que provocan la evicción de este último;
- 12) el hijo del tío paterno por parte de padre será objeto de evicción por el hijo del tío paterno de doble vínculo y por aquellos que provocan la evicción de éste;
- 13) el hermano de madre y la hermana de madre serán objeto de evicción por el hijo, la hija, el hijo de hijo y la hija de hijo hasta el infinito, el padre y el abuelo;
- 14) la abuela materna será objeto de evicción únicamente por la madre;
- 15) la abuela paterna será objeto de evicción por el padre y por la madre;
- 16) la abuela materna más próxima provocará la evicción de la abuela paterna de un grado menos allegado.

Artículo 359

La evicción parcial se producirá en los siguientes casos:

- 1) la madre: su parte de *Fard* se reducirá a la tercera parte de la sexta parte por el hijo, el hijo de hijo, la hija, la hija de hijo, y también por dos o más hermanos y hermanas, independientemente de que sean de doble vínculo, de padre o de madre, herederos u objeto de evicción;
- 2) el marido: el hijo, el hijo de hijo, la hija, la hija de hijo, reducen su porción de la mitad a la cuarta parte;

- 3) la mujer: el hijo, el hijo de hijo, la hija, la hija de hijo, reducen su porción de la cuarta parte a un octavo;
- 4) la hija de hijo: su porción quedará reducida de la mitad a la sexta parte por la hija única. Asimismo, la hija reducirá la porción de dos o más de dos hijas de hijos, de los dos tercios a la sexta parte;
- 5) la hermana de padre: la hermana de doble vínculo reducirá su porción de *Fard* de la mitad a la sexta parte; reducirá la porción de dos o varias hermanas de padre de dos tercios a la sexta parte;
- 6) el padre: el hijo y el hijo de hijo le hará perder su condición de 'asib, tomará la sexta parte;
- 7) el abuelo paterno: a falta del padre, el hijo o el hijo de hijo le harán perder la condición de 'asib, tomará la sexta parte;
- 8) la hija, la hija de hijo, la hermana de doble vínculo y la hermana de padre, sea única o varias, cada una de ellas pasará, por su hermano, de la categoría de herederos de *Fard* a la de herederos 'asaba;
- 9) las hermanas de doble vínculo y las hermanas de padre: pasarán a la categoría de 'asaba por una o varias hijas o por una o varias hijas de hijo.

TÍTULO VII: CASOS PARTICULARES

Artículo 360

El caso *mu'adda*.

Cuando existan, junto con los hermanos y hermanas de doble vínculo, hermanos y hermanas de padre, los primeros harán que se tome en consideración al abuelo con los segundos, para evitar que éste reciba una parte demasiado importante de la herencia. Asimismo, si en el grupo de hermanos y hermanas de doble vínculo existiese más de una hermana, dichos herederos tomarán la porción de los hermanos y hermanas de doble vínculo. Si sólo existiese una hermana de doble vínculo, ésta recibirá la totalidad de su parte de *Fard*, y el resto de la herencia se repartirá entre los hermanos y hermanas de doble vínculo, tomando el heredero doble porción que la heredera.

Artículo 361

El caso al-akdariya y al-gharra.

Cuando concorra con el abuelo, la hermana no heredará en condición de heredera por *Fard*, salvo en el caso *al-akdariya*. Este caso supone la presencia simultánea del marido, la hermana de doble vínculo o de padre, un abuelo y la madre. La porción del abuelo se reunirá en el *Fard* de la hermana, y a continuación se realizará la partición según la regla que adjudica al heredero el doble de la porción de la de la heredera. El denominador será seis, convertido en nueve, y después en 27. El marido recibirá $9/27$, la madre $6/27$, la hermana $4/27$ y el abuelo $8/27$.

Artículo 362

El caso al-malikiya.

Cuando concurren: el abuelo, el marido, la madre o la abuela, uno o más hermanos de padre y dos o más hermanos y hermanas de madre, el marido recibirá la mitad, la madre la sexta parte y el abuelo el resto de la herencia. Los hermanos y hermanas de madre no tendrán derecho a nada, pues serán objeto de evicción por el abuelo; del mismo modo, el hermano de padre tampoco recibirá nada.

Artículo 363

El caso chibhu al-malikiya (cuasi al-malikiya).

Cuando herede el abuelo junto con el marido, la madre o la abuela, un hermano de doble vínculo y dos o más hermanos y hermanas de madre, el abuelo tomará el remanente después de tomarse las porciones de *Fard*, excepto los hermanos y hermanas debido a su evicción por el abuelo.

Artículo 364

El caso al-jarqâ.

Cuando concurren: la madre, el abuelo y una hermana de doble vínculo o de padre, la madre recibirá un tercio, y el resto se repartirá entre el abuelo y la hermana, según la regla que atribuye al heredero doble porción que la heredera.

Artículo 365

El caso al-muchtaraka.

El hermano recibirá una porción igual a la de la hermana, en el caso *al-muchtaraka*. Éste supone la concurrencia del marido, la madre o la abuela, dos o más hermanos y hermanas de madre y uno o más hermanos de doble vínculo; los hermanos y hermanas de madre y los hermanos y hermanas de doble vínculo se repartirán un tercio de manera igualitaria, por cabeza, pues todos proceden de la misma madre.

Artículo 366

El caso al-garauín.

Cuando concurren: la esposa y el padre y la madre del causante de la sucesión, la esposa tendrá derecho a un cuarto, la madre a un tercio del remanente de la herencia, es decir a un cuarto, y el padre tomará el resto. Cuando el marido se encuentre ante el padre y la madre de la difunta, recibirá la mitad y la madre el tercio del resto, es decir, la sexta parte, y el remanente le corresponderá al padre.

Artículo 367

El caso al-mubáhala.

Cuando concurren: el marido, la madre y una hermana de doble vínculo o de padre, el marido tomará la mitad, la hermana la mitad y la madre un tercio. El denominador será seis, y se convertirá en ocho: el marido recibirá $3/8$, la hermana $3/8$ y la madre $2/8$.

Artículo 368

El caso al-minbariya.

Cuando concurren: la esposa, dos hijas, el padre y la madre, el denominador de sus partes de *Fard* será de veinticuatro, se elevará a veintisiete. Las dos hijas recibirán dos tercios, a saber $16/27$, el padre y la madre un tercio, a saber, $8/27$, y la esposa un octavo, a saber, $3/27$, aunque su parte de *Fard* pase de un octavo a un noveno.

TÍTULO VIII: DEL LEGADO OBLIGATORIO (WASIYA WAYIBA)

Artículo 369

Cuando fallezca una persona dejando nietos procedentes de un hijo o una hija fallecidos con anterioridad o al mismo tiempo que ella, dichos nietos se beneficiarán, dentro del límite del tercio disponible de la herencia, de un legado obligatorio, según la distribución y con arreglo a las condiciones indicadas en los siguientes artículos.

Artículo 370

El legado obligatorio que corresponderá a los nietos a que se refiere el artículo anterior será igual a la porción de la herencia que su padre o su madre habrían recibido de su ascendiente si hubiesen sobrevivido; no obstante, no se podrá sobrepasar el tercio de la herencia.

Artículo 371

Los mencionados nietos no tendrán derecho al legado obligatorio cuando hereden del ascendiente de su padre o madre, independientemente de que sea su abuelo o su abuela, ni tampoco en caso de que éste haya testado a su favor o les haya donado gratuitamente en vida bienes de un valor igual al de la porción a la que podrían aspirar en concepto de legado obligatorio. Cuando la herencia sea inferior a dicha porción, habrá que completarla; si fuera superior, el excedente estará sometido al consentimiento de los herederos. Si el causante de la sucesión hubiese testado únicamente a favor de algunos de ellos, los demás tendrán derecho al legado obligatorio dentro del límite de su porción, determinada con arreglo a lo anterior.

Artículo 372

Tendrán derecho al legado obligatorio: los hijos de hijo, los hijos de hija y los hijos de hijo de hijo hasta el infinito, independientemente de su número, tomando el heredero doble porción que la heredera. En ese caso, el descendiente será objeto de evicción por su ascendiente, pero no el descendiente de otro. Cada descendiente tomará únicamente la porción de su ascendiente.

TÍTULO IX: DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 373

El tribunal podrá tomar, en su caso, todas las medidas necesarias, como el pago de los gastos funerarios del difunto, dentro de los límites de las conveniencias, y los procedimientos urgentes necesarios para reservar la herencia. En particular, podrá ordenar la colocación de precintos, el depósito de cualquier cantidad de dinero, documentos bancarios y objetos de valor.

Artículo 374

El juez encargado de las tutelas ordenará, de oficio, que se lleven a cabo dichos procedimientos cuando exista entre los herederos un menor carente de tutor testamentario. Ocurrirá lo mismo cuando se encuentre ausente alguno de los herederos.

Cualquier persona afectada podrá solicitar a la justicia la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo 373 anterior cuando éstos estén justificados.

Cuando el difunto poseyese, en el momento de su fallecimiento, bienes pertenecientes al Estado, el juez de jurisdicción sumaria, a solicitud del ministerio público o del representante del Estado, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva de dichos bienes.

Artículo 375

El tribunal designará, para liquidar la herencia, a la persona elegida de común acuerdo por los herederos. A falta de acuerdo, y si el tribunal considerase necesario designar un liquidador, éste les obligará a elegirlo entre los herederos en la medida de lo posible, después de haber escuchado sus observaciones y reservas.

Artículo 376

Quedará prohibido a todos los herederos hacerse cargo de la gestión de los bienes sucesorios antes de la liquidación, salvo en caso de necesidad imperiosa. Quedará prohibido asimismo cobrar y pagar las deudas de sucesión sin la autorización del liquidador o de la justicia a falta de este último.

Artículo 377

Corresponderá al liquidador, desde el momento de su designación, proceder al inventario de todos los bienes del difunto mediante dos adul, con arreglo a las normas sobre inventarios en vigor. Asimismo, deberá investigar las deudas y créditos que implica la herencia.

Los herederos deberán informar al liquidador de todo aquello de lo que tengan conocimiento por lo que se refiere al activo y al pasivo de la herencia.

El liquidador procederá, a solicitud de uno de los herederos, al inventario de los equipamientos esenciales destinados al uso cotidiano de la familia, que dejará en manos de la familia que los utilizaba en el momento del fallecimiento del difunto. Dicha familia conservará los citados equipamientos hasta que se resuelva por la vía de urgencia, en su caso.

Artículo 378

El representante legal acompañará al liquidador de la herencia durante el cumplimiento de los procedimientos que le hayan sido encomendados en virtud de lo dispuesto en el artículo 377 y siguientes. Acompañará asimismo a la persona designada por el juez encargado de las tutelas para la ejecución de las medidas preventivas, el levantado de precintos y el inventario de la herencia.

Artículo 379

Podrá haber uno o varios liquidadores.

Las normas que rijan el mandato serán aplicables al liquidador dentro de los límites de lo consignado en la resolución de su designación.

Artículo 380

El liquidador podrá rechazar la misión que se le encomiende o renunciar a posteriori, según las reglas del mandato.

El tribunal podrá asimismo sustituir al antiguo liquidador por otro nuevo, bien de oficio, bien a solicitud de alguno de los interesados, cuando existan motivos que justifiquen dicha decisión.

Artículo 381

Se fijará la misión del liquidador en la resolución de su designación.

Artículo 382

La resolución de designación establecerá un plazo para que el liquidador presente el resultado del inventario de la herencia.

Artículo 383

Le corresponderá al liquidador solicitar una retribución equitativa por ejecutar su misión.

Artículo 384

Los gastos de liquidación correrán a cargo de la herencia.

Artículo 385

Una vez cumplido el plazo concedido, el liquidador deberá presentar un informe detallado de todos los bienes muebles e inmuebles que haya dejado el difunto.

El liquidador deberá mencionar en dicho informe los derechos y deudas que haya recabado, mediante documentos y registros, así como aquellos de los que haya tenido conocimiento por cualquier otro medio.

El liquidador podrá solicitar al tribunal la prórroga del plazo concedido cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 386

Después de que el tribunal haya examinado el inventario, se liquidará la herencia bajo su control.

Artículo 387

A lo largo de la liquidación de la herencia, el liquidador deberá llevar a cabo los actos de gestión necesarios. Deberá representar también a la sucesión ante las instancias judiciales y cobrar las deudas sucesorias que lleguen a su vencimiento.

El liquidador, aunque no sea retribuido, incurrirá en la responsabilidad del mandatario asalariado.

El juez encargado de las tutelas podrá reclamar al liquidador la presentación periódica de las cuentas de su gestión.

Artículo 388

Para evaluar los bienes sucesorios, el liquidador acudirá a expertos o a cualquier persona que tenga competencias particulares a esos efectos.

Artículo 389

Después de solicitar su permiso al juez encargado de las tutelas o al tribunal, y previa aprobación de los herederos, el liquidador procederá a pagar las deudas sucesorias que sean exigibles. En cuanto a las deudas por litigios, sólo se abonarán después de que se haya resuelto definitivamente al respecto.

El reparto de los bienes existentes de la herencia no estará supeditado al cobro del conjunto de los créditos.

Cuando la herencia incluya deudas, se suspenderá la partición dentro de los límites de la deuda reclamada, hasta que se dicte resolución en cuanto al litigio.

Artículo 390

En caso de insolvencia o de presunción de insolvencia de la sucesión, el liquidador deberá suspender el pago de cualquier deuda, aun cuando ésta no fuese objeto de reclamación, hasta que se hayan dirimido definitivamente todas las controversias relacionadas con el pasivo de la sucesión.

Artículo 391

El liquidador saldará las deudas de la sucesión mediante los créditos que cobre, las cantidades de dinero que ésta comprenda y el importe de la venta de bienes muebles. En caso de insuficiencia, se recurrirá a los importes de la venta de bienes inmuebles hasta alcanzar el importe de las deudas que queden por saldar.

Los bienes muebles e inmuebles sucesorios serán vendidos en subasta pública, a menos que los herederos se pongan de acuerdo para adjudicárselos hasta su valor fijado mediante peritaje o por subasta entre ellos.

Artículo 392

Después de saldar las deudas sucesorias en el orden previsto en el artículo 322, el liquidador de la sucesión entregará el acta de testamento a la persona habilitada para ejecutar el testamento con arreglo al artículo 298.

TÍTULO X: DE LA ENTREGA Y DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 393

Después de saldar las deudas sucesorias, los herederos entrarán en posesión de lo que quede de la herencia, cada uno según su porción legal. Desde el momento de la finalización del inventario de la herencia, los herederos podrán solicitar, sobre la base de su cómputo, entrar en posesión de objetos y cantidades de dinero que no sean indispensables para la liquidación de la herencia.

Cada heredero podrá asimismo entrar en posesión de una parte de la herencia, siempre que su valor no supere su porción, salvo acuerdo de todos los herederos.

Artículo 394

Cualquier heredero podrá obtener de los dos *adul* una copia del acta de sucesión (*Iratha*) y una copia del inventario sucesorio en que se indique su porción y se determine lo que corresponde a cada heredero de los bienes de la sucesión.

Artículo 395

Cualquier persona que tenga derecho a una porción de la herencia en condición de heredero por *Fard* y/o *'asib* o legatario, tendrá derecho a exigir la separación de su porción con arreglo a la ley.

LIBRO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 396

Los plazos previstos por el presente Código son plazos sin fechas fijas.

Si el último día fuese festivo, el plazo se ampliará al primer día laborable.

Artículo 397

Se derogarán todas las disposiciones contrarias al presente Código que podrían tener un doble empleo, especialmente, las disposiciones de los siguientes Reales Decretos:

- Real decreto n° 1.57.343 de 28 de rabii II de 1377 (22 de noviembre de 1957) en virtud del cual se aplican en todo el territorio del Reino de Marruecos, las disposiciones de los Libros I y II relativos al matrimonio y su disolución, tal y como ha sido completado y modificado, así como los textos tomados para su aplicación;
- Real decreto n° 1.57.379 de 25 de yumada I de 1377 (18 de diciembre de 1957), en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino de Marruecos, las disposiciones del Libro III en materia de filiación y sus efectos;
- Real decreto n° 1.58.019 de 4 de rayab de 1377 (25 de enero de 1958) en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino de Marruecos, las disposiciones del Libro IV en materia de capacidad y representación legal;
- Real decreto n° 1.58.073 de 30 de rayab de 1377 (3 de abril de 1958) en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino de Marruecos, las disposiciones del Libro V en materia de testamento;
- Real decreto n° 1.58.112 de 13 de ramadán de 1377 (3 de abril de 1958), en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino de Marruecos, las disposiciones del Libro VI en materia de sucesiones;
- No obstante, las disposiciones previstas en los Reales Decretos anteriormente mencionados y que se refieren a los textos legislativos y reglamentarios en vigor se sustituirán por las disposiciones correspondientes contenidas en el presente Código.

Artículo 398

Seguirán siendo válidos los actos de procedimientos efectuados en los asuntos de estatuto personal antes de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo 399

Las resoluciones dictadas antes de la entrada en vigor del presente Código seguirán estando sometidas, en cuanto a recursos y plazos, a las disposiciones previstas en los decretos a que se refiere el artículo 397 anterior.

Artículo 400

En cuanto a todo lo que no esté indicado expresamente en el presente Código, procederá remitirse a las prescripciones del Rito Malekí y/o a las conclusiones del esfuerzo jurisprudencial (*Iytilhad*), para dar su expresión concreta a los valores de la justicia, la igualdad y la convivencia armoniosa en la vida en común que preconiza el Islam.

GLOSARIO

Nota del Traductor:

Este pequeño glosario es sólo una modesta ayuda para acercar al lector no familiarizado con la terminología y los conceptos que se encuentran en esta traducción de la Mudawana o Código de Familia marroquí, a su expresión más elemental. Su objetivo se limita a arrojar un poco de luz sobre dichas particularidades sin pretensión de ninguna exhaustividad académica.

La metodología adoptada es sencilla: los términos (entradas) están ordenados alfabéticamente, sin su artículo árabe (Al-), y en singular (en la mayoría de los casos). Cuando se trata de variantes de un mismo término, hay una indicación a ello.

TERMINO	ORIGINAL	CONCEPTO	OBSERVACIONES
'asib	العاصب	Herederó (en singular) de segundo orden.	
'asaba	العصابة	Herederos (en plural) de segundo orden.	
'aud	العود	Fracción o porción de la herencia.	
adul	العدول	Originalmente: persona justa y recta. En este contexto: parecido a un notario, que actúa en dúo con otro compañero, como fedatario.	
Akdariya	الاقدرية	Casuística específica	
Amir Al Muminin	أمير المؤمنين	Encomendador de Creyentes	Es un título que ostentan algunos mandatarios musulmanes.
Año 1424	عام 1424	Es el año islámico 1424 después de la emigración del profeta del Islam de Meca a Medina.	
Attabani	التبني	Adopción	
Báin	البائن	Irrevocable	Según varias escuelas islámicas, un mismo matrimonio puede ser objeto de divorcio revocable 2 veces. La tercera es irrevocable.
Chiqaq	الشقاق	Discordia	

TERMINO	ORIGINAL	CONCEPTO	OBSERVACIONES
<i>Chouar</i>	شوار	Originalmente: dio origen al término español "ajuar", aunque ahora se limita (en la tradición marroquí) a objetos preciosos (del matrimonio).	
<i>Chubha</i>	الشبهة	Sospecha (adulterio,...)	
<i>Dahir</i>	ظهير	Real Decreto marroquí	
<i>Dh (Dirham)</i>	درهم مغربي	Unidad monetaria, en este caso marroquí.	Valor aproximado: 1 EURO = 10 DH 1 DH = 0,10 EURO
<i>Díya</i>	الدية	Indemnización por muerte accidental o asesinato.	
<i>Du al-Hiyya</i>	ذو الحجة	Es el decimosegundo mes del calendario islámico.	Los meses islámicos son lunares
<i>Fard</i>	الفرض	Herederos de primer orden.	
<i>Fatiha</i>	فاتحة	Originalmente: Es la primera Surat en el Corán.	Se suele recitar colectivamente, en varios actos de relevancia social, además de las oraciones.
<i>Firach</i>	الفراش	Originalmente: el lecho Es un eufemismo que se refiere a la consumación del acto sexual en el matrimonio.	
<i>garauín</i>	الغروين	Casuística específica	
<i>Gharra</i>	الغرة	Casuística específica	
<i>Hadana</i>	الحضانة	La custodia	
<i>Hayb</i>	الحجب	La exclusión total o parcial de un heredero por otro.	
<i>Idda</i>	العدة	Originalmente: Cuenta/plazo. En este contexto: Periodo transitorio según el cual la divorciada queda en casa del ex marido con derecho a manutención.	
<i>Iqrar</i>	الإقرار	La confesión de un hecho	
<i>Iratha</i>	الاراثة	Acta de sucesión	
<i>Istibrá</i>	استبراء	Periodo de continencia, que se requiere después de situaciones irregulares o matrimonio defectuoso, nulo,...etc.	
<i>Istilhaq</i>	الاستلحاق	Reconocimiento posterior de paternidad	
<i>Iyab</i>	ايجاب	Respuesta	

TERMINO	ORIGINAL	CONCEPTO	OBSERVACIONES
<i>Iyithad</i>	اجتهاد	Originalmente: Interpretación fundamentada. En este contexto: Deducción jurídica, por jurisprudencia u otros procedimientos.	
<i>jarqâ</i>	الخرفة	Casuística específica	
<i>Jerifiana</i>	الشريعة	Originalmente: noble En la tradición marroquí, descendiente del profeta del Islam.	
<i>Jol'</i>	الخلع	Divorcio consensual retribuido.	
<i>Lî'ân</i>	اللعان	Originalmente: el hecho de maldecir. En este contexto: Es un careo	
<i>Malekí</i>	مالكية	Es una de las escuelas del Islam.	Es la seguida en Marruecos, tradicionalmente.
<i>malikiya</i>	المالكية	Casuística específica	
<i>minbariya</i>	المنبرية	Casuística específica	
<i>Monazzal</i>	المنزل	Persona objeto de Tanzil (ver abajo)	
<i>mu'âdda</i>	المعاده	Formula de fraccionar la herencia proporcionalmente a lo que le corresponde cada heredero.	
<i>mubâhala</i>	المباهلة	Casuística específica	
<i>muchtaraka</i>	المشتركة	Casuística específica	
<i>Mudawana</i>	مدونة	Originalmente es "Mudawanat Al-ahual ashajsiya": Recopilatorio de leyes referentes a las relaciones entre personas. En este contexto es: Código, aunque frecuentemente se refiere a Código de Familia.	
<i>Mut'á</i>	المتعة	Originalmente: Placer. En este contexto: recompensa de consolación.	
<i>Nafaqa</i>	النفقة	La manutención	
<i>Omar Ibn Al-Jatta</i>	عمر بن الخطاب	Es el segundo Califa del Islam	Muchas actuaciones suyas se consideran como fuente de jurisprudencia.
<i>Qabul</i>	قبول	Consentimiento	
<i>rabii II</i>	ربيع الثاني	Es el cuarto mes del calendario musulmán	Los meses islámicos son lunares
<i>Ray'i</i>	الرجعي	Revocable	Según varias escuelas islámicas, un mismo matrimonio puede ser objeto de divorcio revocable 2 veces.
<i>rayab</i>	رجب	Es el séptimo mes del calendario musulmán	Los meses islámicos son lunares

TERMINO	ORIGINAL	CONCEPTO	OBSERVACIONES
<i>Sadaq</i>	صداق	Se ha convenido a traducirlo como dote, pero no lo es exactamente.	Es un valor que otorga el marido en los esponsales a la mujer, y que puede ser dinero, anillo, o algo simbólico,...etc.
<i>Shari'a</i>	الشريعة	Originalmente: Ordenamiento jurídico. De ahí el calificativo distintivo de "Shari'a al-islamiya". En este contexto: Cuerpo de leyes islámicas.	
<i>Sidna</i>	سيدنا	Nuestro señor	Es un tratamiento específico para profetas, santones y otras personalidades objeto de veneración.
<i>Sidna Mohammed</i>	سيدنا محمد	Nuestro señor Mohamed (el profeta)	
<i>Ta'sib</i>	التعصيب	Acción que ejercen los herederos de segundo orden (ver'asaba)	
<i>Tafadol</i>	الفاضل	Concesión de doble porción de la herencia a los varones en frente de una para las mujeres.	
<i>Tanzil</i>	التنزيل	Originalmente: puesta En este contexto: conferir a una persona el derecho de heredar.	
<i>Tatliq</i>	التطليق	Divorcio instruido por el juez.	
<i>Uasiya</i>	الوصية	Testamento	
<i>Umma</i>	أمة	Comunidad islámica	Puede ser en el espacio o en el tiempo, o en ambos.
<i>Wali</i>	والي	Representante legal, o Tutor matrimonial/Tutor de un/a menor	
<i>Wilaya</i>	ولاية	Representación legal, o tutoría que puede ser matrimonial o de un/a menor.	
<i>Yaza</i>	الجزاء	Gratificación .	
<i>Yihaz</i>	جهاز	Mobiliario del hogar.	
<i>yumada I</i>	جمادى الأولى	Es el quinto mes del calendario musulmán.	Los meses islámicos son lunares.